

*Grado en Derecho*  
Trabajo de fin de Grado (21067/22747)  
Curso académico 2019-2020

**EL TRIBUNAL DEL JURADO EN ESPAÑA:  
ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICO-SOCIAL**

JORDI CIFRE SERRA

N.I.A: 183898

Tutor del trabajo:

JUAN ANTONIO ANDINO



**Universitat  
Pompeu Fabra**  
*Barcelona*

### **DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD**

Yo, Jordi Cifre Serra, certifico que el presente trabajo no ha sido presentado para la evaluación de ninguna otra asignatura, ya sea en parte o en su totalidad. Certifico también que su contenido es original y que soy el único autor, no incluyendo ningún otro material anteriormente publicado o escrito por otras personas salvo aquellos casos indicados a lo largo del texto.

Como autor de la memoria original de este Trabajo de Fin de Grado autorizo a la UPF a depositarla y publicarla en el e-Repository: Repositori Digital de la UPF, <http://repositori.upf.edu>, o en cualquier otra plataforma digital creada para o participada por la Universidad, de acceso abierto por Internet. Esta autorización tiene carácter indefinido, gratuito y no exclusivo, es decir, soy libre de publicarla en cualquier otro sitio.

Jordi Cifre Serra  
Barcelona, 15 de junio de 2020

*“El derecho sin la psicología es menos humano  
y, en consecuencia, menos justo”.*

*— Frederic Munné Matamala*

### **RESUMEN:**

Tras 25 años de la redacción de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, España ha logrado consolidar definitivamente una institución que permite la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, cumpliendo con el mandato constitucional proclamado en el artículo 125 de nuestra Carta Magna. Sin embargo, este período de implementación y consolidación también ha servido para evidenciar ciertos defectos en su regulación actual.

Este trabajo tiene dos objetivos primordiales: (i) realizar un amplio análisis del Tribunal del Jurado desde la perspectiva psicosocial que nos permita descubrir y entender mejor cómo actúan y se comportan las personas legas en Derecho en el acto de enjuiciar y (ii) sugerir propuestas de reforma legislativa basadas en las conclusiones extraídas de este análisis que nos ayuden a mejorar el procedimiento ante el Tribunal del Jurado en España.

**Palabras clave:** psicología social, derecho y psicología, derecho procesal, Tribunal del Jurado, jueces legos, reforma legislativa.

### **ABSTRACT:**

It has been 25 years since the drafting of the Organic Law 5/1995, of 22 May, of the Jury Court. Spain has managed to consolidate an institution whose main objective is to allow citizens to participate in the administration of justice, in accordance with the constitutional mandate proclaimed in Article 125 of the Spanish Constitution. Nevertheless, this implementation and consolidation period has also served to discover certain defects in its current regulation.

This project has two main goals: (i) to make a thorough analysis of the Jury Court based on the psychosocial perspective in order to discover and to better understand how lay judges interact to prosecute crimes and (ii) to put forward different legislative reform proposals based on the conclusions drawn from the previous analysis to improve the proceedings before the Jury Court in Spain.

**Keywords:** social psychology, law and psychology, procedural law, Jury Court, lay judges, legislative reform.

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>2. EL ORIGEN Y DESARROLLO DEL TRIBUNAL DEL JURADO .....</b>	<b>8</b>
<b>3. ANÁLISIS DE LA INSTITUCIÓN DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICO-SOCIAL .....</b>	<b>13</b>
3.1. Competencia .....	13
3.2. Composición.....	16
3.3. Fase previa al juicio oral: la selección del Jurado .....	18
3.4. El juicio oral: la práctica de la prueba y factores extralegales de influencia.....	24
3.5. Fase posterior al juicio oral .....	28
3.5.1. <i>Las instrucciones</i> .....	28
3.5.2. <i>La deliberación y el veredicto: el tamaño del Jurado y el sistema de votación</i>	31
3.5.3. <i>La sentencia</i> .....	37
<b>4. CONCLUSIONES.....</b>	<b>40</b>
<b>5. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>42</b>
<b>ANEXO I: ENTREVISTA AL ILMO. SR. MAGISTRADO D. JOSÉ M<sup>a</sup> TORRAS COLL .....</b>	<b>48</b>
<b>ANEXO II: EJEMPLO OBJETO DEL VEREDICTO .....</b>	<b>56</b>
<b>ANEXO III: EJEMPLO ACTA DE VOTACIÓN .....</b>	<b>61</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

Este mismo año se cumple el vigesimoquinto aniversario de la Ley del Jurado en España. Veinticinco años desde la aprobación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (LOTJ), fundamentada en el artículo 125 de la Constitución Española de 1978<sup>1</sup> que establece que «*los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine*». De esta forma, nuestra Carta Magna, siguiendo con la conceptualización del Estado español como Social, Democrático y de Derecho y reconociendo como valores superiores del Ordenamiento Jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art. 1.1 CE), admite el control social de la Justicia y la participación ciudadana en la función jurisdiccional. Así pues, de acuerdo con VARELA CASTRO<sup>2</sup> la institución del Jurado en España se enmarca en la moderna concepción del Estado de Derecho y Democrático, permitiendo la participación de los ciudadanos en uno de los Poderes del Estado, cual es el Poder Judicial.

Esta fundamentación democrática del Tribunal del Jurado en España, reflejada en la exposición de motivos de la LOTJ<sup>3</sup>, ha permitido asentar las bases y acercar definitivamente al ciudadano al sistema judicial español<sup>4</sup> mediante una institución jurídica que ha vivido épocas convulsas desde su introducción en el siglo XIX por el Decreto de Las Cortes de 22 de octubre de 1820<sup>5</sup>. La confluencia entre ciudadano y participación directa en la Administración de Justicia ha dado lugar a la aparición de muchos debates sociolegales respecto a la forma de implementar el procedimiento ante el Tribunal del Jurado y un mayor interés por el estudio de esta institución desde el punto de vista de la psicología social, con la pretensión de conocer y entender mejor la conducta del conjunto de personas legas en el oficio de juzgar<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Enlazado también, tal y como se establece en la Exposición de Motivos LOTJ, con el art. 23.1 CE (en relación con la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos) y el art. 24.2 CE (en relación con el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).

<sup>2</sup> VARELA CASTRO, Luciano, “Fundamentos político-constitucionales y procesales”, en *El Tribunal del Jurado*, Madrid, 1995, pp. 53 y ss. *A sensu contrario*, vid. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. “El nuevo proceso ante el Tribunal del Jurado, según la exposición de motivos de la Ley Orgánica de 22 de mayo de 1995”. En De La Oliva Santos. (Ed.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, Edit. Centro de Estudios Ramón Areces S.A., 1999, Madrid, pp. 3-6.

<sup>3</sup> Vid. Preámbulo LOTJ, Exposición de Motivos, I Fundamento Constitucional.

<sup>4</sup> YAÑEZ VELASCO, Ricardo, *La institución del Jurado: introducción a su estudio psicosocial*, Edit. Reus, Madrid, 2014, p. 10.

<sup>5</sup> GÓMEZ-COLOMER, Juan-Luís, “El Jurado español: ley y práctica”, en *International Review of Penal Law*, Vol. 72, 2001, p. 286.

<sup>6</sup> Tradicionalmente la psicología social ha interpretado los procesos judiciales como procesos sociales, aplicando los conocimientos en actitudes, formación de impresiones, persuasión, dinámica de grupos, etc. para ejemplificar aspectos del proceso judicial. Dentro de esta concepción, el estudio del funcionamiento del Jurado ha sido un área

Psicología y Derecho han ido de la mano desde hace ya muchas décadas<sup>7</sup>. En este sentido, para el trabajo que ahora nos ocupa, es importante mencionar de entrada que nos basaremos en lo que se conoce como Psicología Judicial, es decir, la que trata la aplicación de la Psicología a la práctica jurista (a diferencia de la Psicología Jurídica, que analiza los fundamentos psicológicos del Derecho)<sup>8</sup>.

Por todo esto y tras veinticinco años de su regulación, resulta interesante adentrarse en un análisis más profundo de esta particular institución. El análisis consistirá en relacionar el procedimiento ante el Tribunal del Jurado en España con la doctrina jurídica y los diversos estudios psicológico-sociales relativos a los juicios por jurados que se han llevado a cabo (tratando, por ejemplo, las competencias del Jurado, su composición, la selección del Jurado, las instrucciones, el proceso de deliberación, etc.)<sup>9</sup>, con la pretensión de determinar si a partir de las conclusiones extraídas de este análisis podemos proponer mejoras legislativas que nos permitan tener un juicio ante el Jurado más riguroso y eficaz.

En primer lugar, para lograr entender mejor la razón de ser de la institución y su funcionamiento, haremos una breve referencia a su contextualización histórica y desarrollo en varios países (poniendo especial atención al caso de España). En segundo lugar, analizaremos los diferentes estudios psicosociales más relevantes y doctrina referentes al Jurado y los relacionaremos con los diferentes aspectos que sigue el procedimiento del Tribunal del Jurado en España (haciendo también algunas referencias al derecho comparado). Esto nos permitirá detectar, en su caso, posibles deficiencias en su regulación legal actual. Para terminar, haremos una recopilación de las principales conclusiones que se pueden extraer de este análisis. En caso de haber detectado alguna deficiencia en su regulación, propondremos brevemente alguna posible solución para que, de cara a una futura reforma legislativa, se puedan tener presentes, pudiendo mejorar así el procedimiento ante el Tribunal del Jurado en España.

---

de investigación que ha ido creciendo en las últimas décadas. Vid. LOFTUS, E.F. y MONAHAN J., “The psychology of law”, en *Annual Review of Psychology*, vol. 33, 1982, pp. 441-475.

<sup>7</sup> MIRA LÓPEZ, Emilio, *Manual de Psicología jurídica*, Edit. Salvat, Barcelona, 1932, p. 240.

<sup>8</sup> YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, *La institución del Jurado...*, *op. cit.*, p. 8.

<sup>9</sup> Diversos autores señalan que el punto de mayor confluencia entre Psicología y Ley ha sido los estudios relativos a los jurados. En este sentido, vid. LOH, W. D., “Psycholegal research: past and present”, en *Michigan Law Review*, 79, 1981, pp. 659-707 y OGLOFF, J.R.P. “Two steps forward and one step backward: the law and Psychology Movement(s) in the 20th century”, en *Law and Human Behaviour*, 24 (4), 2000, pp. 457-483.

## 2. EL ORIGEN Y DESARROLLO DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Podríamos definir el Jurado como un conjunto de personas legas en Derecho a quiénes, mediante sorteo, se les encomienda el oficio de juzgar, pronunciándose sobre los hechos y culpabilidad o inocencia del acusado a partir del estudio y valoración de pruebas presentadas en juicio oral<sup>10</sup>. Así pues, en contraposición con la justicia profesional, las personas que forman parte del Jurado juzgan sin tener conocimiento jurídico alguno, solo atendiendo a su supuesto buen uso de la razón y entendimiento.

A lo largo de todos estos años, ha habido un constante debate entre quienes defienden esta institución y quiénes no, basándose en una gran diversidad de razonamientos: los que están a favor de la implementación de esta institución suelen basar sus argumentos principalmente al hecho de que ésta sirve para expresar los valores de la comunidad social y para buscar la opinión en la sociedad sobre lo que se considera justo o injusto<sup>11</sup> (dejando de lado la idea de politización que suele haber detrás del Jurado por los que lo vinculan con unas ideas más progresistas y democráticas<sup>12</sup>). Además, algunos autores como DE PAÚL VELASCO<sup>13</sup> argumentan que el Jurado ayuda a contrarrestar los inconvenientes que pueden presentar los profesionales en Derecho (refiriéndose a las posibles presiones temporales, la tendencia a asimilar un caso con otros anteriores, la rutina y el cansancio, etc.). Por otro lado, los que se muestran más contrarios a la institución califican de absurdas algunas ideas que presentan los que están a favor de ella. Así, NIEVA-FENOLL<sup>14</sup> argumenta que: «pensar que está más preparado para juzgar aquel que no ha sido formado para ser juez que aquel que sí lo ha sido es simplemente un *contradictio in terminis*, que de ser llevada al extremo debería conllevar la desaparición total de la formación de jueces». Además, añade: «la población no suele verse influida por la presunción de inocencia [...] y que no es bueno confiar en un pueblo enrabiado para determinar cuáles son los ilícitos penales». Por último, termina rebatiendo que: «confiar en el Jurado para ir determinando en

---

<sup>10</sup> Según el Diccionario de la Real Academia Española, definición disponible en <https://dle.rae.es/jurado>, visitada el 27 de abril de 2020.

<sup>11</sup> Para un profundo estudio sobre esta idea del Jurado como una institución que sirve para conocer los valores, criterios sociales y la conciencia de la comunidad evitando así la aplicación de una medida que consideran injusta, vid., KADISH, M.R. y KADISH, S.H., “The institutionalization of conflict: Jury acquittals”, en *Journal of Social Issues*, 27, 1971, pp. 199-218 y BROOKS, W. N. y DOOB, A. N. “Justice and the jury”, en *Journal of Social Issues*, 31, 1975, pp. 171-182.

<sup>12</sup> NIEVA-FENOLL, Jordi, “Ideología y justicia lega (con una hipótesis sobre el origen romano del Jurado inglés)”, en *Justicia*, N° 2, 2015, pp. 71 y 72.

<sup>13</sup> DE PAÚL VELASCO, Paula, *El tribunal del Jurado desde la psicología social*, Edit. Siglo Veintiuno de España Editores S.A., 1995, Madrid, p. 18.

<sup>14</sup> NIEVA-FENOLL, Jordi, “Ideología y justicia lega...”, *op. cit.*, pp. 76-77.



cada tiempo lo que es delito supone apartarse del método científico ya que los integrantes de los jurados son una minoría muy reducida en un Estado cada año y una muestra tan pequeña no puede servir de base sólida de un estudio sobre la actualidad de la tipificación penal».

Pero, a pesar de todo este extenso debate en torno a la utilidad del Tribunal del Jurado, lo que resulta innegable es que la justicia administrada por ciudadanos legos ha existido en muy distintas épocas y circunstancias. De hecho, DAWSON<sup>15</sup> afirma que, en un origen, toda la justicia fue lega. Es por eso por lo que desde hace tiempo ha existido una amplia discusión (aún sin resolver) acerca de los orígenes del Jurado<sup>16</sup>. Para muchos pueblos de la antigüedad, juzgar era una función tan sagrada que la atribuían a los dioses. Esta idea de sacralización de justicia se veía reflejada en la práctica de ordalías entre los sumerios, hebreos y los antiguos pueblos germánicos, entre otros. De la superación incólume o no de la prueba impuesta dependía la inocencia o culpabilidad del acusado y, por mucho que se atribuía este resultado a un ente sobrenatural, no dejaba de ser el pueblo lego quién juzgaba al contemplar un resultado más que evidente (y convencido de que con ello se estaba haciendo justicia)<sup>17</sup>. Así pues, se puede ver que la justicia lega siempre ha estado presente en nuestra historia.

En relación con el origen moderno del Tribunal del Jurado propiamente dicho, se suele atribuir su origen en Inglaterra en el año 1215 con la firma de la Carta Magna<sup>18</sup>. Sin embargo, como ya hemos mencionado, existe un amplio debate entre diferentes posiciones que sitúan su origen en épocas anteriores: algunos lo sitúan en la Britania anglosajona (siglos V-XII) como respuesta al dominio de los dirigentes que se derivaban del Derecho Romano Imperial, otros en las antiguas inquisiciones fiscales de los reyes normandos y, otra visión, sitúa su origen en la prueba legal de testigos propia del *ius commune* (ya en la baja edad media). Entre todas estas hipótesis, resulta importante destacar la que comparten tanto MACNAIR<sup>19</sup> como NIEVA-FENOLL<sup>20</sup> sobre un posible origen del Jurado en la Britania romana. Entre el siglo I y V, Britania estaba administrada por los romanos y, con ello, la aplicación de su Derecho. Con la invasión de Britania por los anglos, sajones y justos y, posteriormente, por los normandos en el año 1066,

---

<sup>15</sup> DAWSON, John Philip, *A History of Lay Judges*, Edit. Harvard University Press, 1960, Cambridge, pp. 10-30, cuando analiza el origen de la justicia lega en la antigua Grecia y Roma.

<sup>16</sup> MACNAIR, Mike, “Vicinage and the Antecedents of the Jury”, en *Law and History Review*, Vol. 17, nº 3, 1999, p. 537.

<sup>17</sup> NIEVOLL-FENOLL, Jordi, “Ideología y justicia lega...”, *op. cit.*, p. 75.

<sup>18</sup> En sus puntos 20 y 39 se establecía que determinados delitos se juzgarían por un tribunal formado por doce hombres honestos e iguales al acusado, vid., NIEVA-FENOLL, Jordi, “Ideología y justicia lega...”, *op. cit.*, p. 78.

<sup>19</sup> MACNAIR, Mike, “Vicinage and the Antecedents of the Jury”, *op. cit.*, p. 538, 556.

<sup>20</sup> NIEVOLL-FENOLL, Jordi, “Ideología y justicia lega...”, *op. cit.*, p. 79.

argumenta NIEVA-FENOLL que, ese Derecho Romano seguía vigente (al menos como Derecho consuetudinario), y esto se vio reflejado principalmente en dos puntos: (i) tanto en la formación de jurados altomedievales por *vecini* (lugareños del sitio de donde habían sucedido los hechos por tener conocimiento sobre los hechos, es decir, actuaban más bien como testigos), siguiendo el antecedente romano de la época de Contastino; (ii) como en el enorme paralelismo y similitud que existía entre el Jurado inglés previo a la Carta Magna y el proceso formulario romano propio de las *legis actiones* (donde la figura del *iudex* que valoraba la prueba y daba una respuesta jurídica a lo indicado por el pretor en la fórmula era normalmente lego en derecho)<sup>21</sup>. En esta época previa a la Carta Magna, a mediados del siglo XII, concretamente en la época de Enrique II, se daba la posibilidad de solicitar el derecho a tener un Jurado que decidiese sobre un caso, seleccionando precisamente a aquellos que tenían más información sobre lo sucedido. Una de las partes ganaba el caso cuando lograba que los doce jurados se pusiesen a su favor<sup>22</sup>. El carácter propio de estos jurados era más cercano a la naturaleza del testigo, dando información sobre el caso. A medida que la población se iba desarrollando ya no se podía esperar que pudieran aportar conocimientos sobre todo lo que ocurría en sus comunidades. De esta manera, pasaron de ser sujetos que aportaban conocimientos personales sobre los hechos a ser un grupo de personas que debían de basarse en la misma información prestada para poder decidir<sup>23</sup>.

Los ingleses trasladaron el Jurado a Norteamérica, donde actualmente constituye la piedra angular de la justicia norteamericana<sup>24</sup>. Hasta la independencia de Estados Unidos en 1776, el Jurado tuvo un papel importante en la lucha contra la opresión de los jueces ingleses. A partir de ahí, se produce su consolidación en el Sistema Judicial norteamericano con la redacción de tres enmiendas en la Constitución Federal de 1787<sup>25</sup>. En éstas se introduce el derecho

---

<sup>21</sup> Para un análisis más amplio sobre el tema, vid., NIEVA-FENOLL, Jordi, “Ideología y justicia lega...”, *op. cit.*, pp. 79-85.

<sup>22</sup> Aquí vemos el origen histórico del tamaño tradicional de doce miembros y la regla de la unanimidad. Según NIEVA-FENOLL (2015), probablemente este número de doce jurados se viera influenciado por disposiciones germánicas similares a la *Lex Salica*. Vid. NIEVA-FENOLL, Jordi, “Ideología y justicia lega...”, *op. cit.*, p. 85.

<sup>23</sup> Este cambio en el carácter del Jurado provocó que dejara de ser tan relevante que fueran miembros de la misma comunidad, pero la idea se mantuvo para que la decisión del Jurado constituyera una expresión del sentir social de la comunidad. Para un análisis más extenso, vid. LEVINE, M., FARREL, M. P. y FERROTA, P., “The impact of rules of jury deliberation on group developmental processes”. En Sales. (Ed.), *Perspectives in Law & Psychology: The Trial Processes*, Edit. Plenum Press, New York, 1981, pp. 263-304.

<sup>24</sup> Sobre la importancia del Jurado en Estados Unidos, vid., por ejemplo, CHASE, Oscar G., *Derecho, cultura y ritual. Sistemas de resolución de controversias en un contexto intercultural*, traducción de Fernando Martín Diez, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 85; también vid. DAMAŠKA, Mirjan, *El derecho probatorio a la deriva*, traducción de Joan Picó i Junoy, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 42 a 59.

<sup>25</sup> La Constitución de los Estados Unidos incorpora diez enmiendas aprobadas el 15 de diciembre de 1791 (Carta de Derechos de los Estados Unidos). Las enmiendas V, VI y VII son las que recogen el derecho constitucional a

constitucional a un juicio por Jurado, constatando así la más que conocida declaración que abre el preámbulo de la Constitución: «Nosotros el pueblo»<sup>26</sup>. El Jurado estadounidense mantiene la característica del Jurado puro inglés, es decir, compuesto únicamente por ciudadanos legos, aunque existen diferencias importantes en el desarrollo de la institución entre los países anglosajones. Podemos destacar, por ejemplo, diferencias a la hora de emitir veredicto: en Estados Unidos con carácter general se requiere un veredicto unánime<sup>27</sup> y, en Inglaterra, esta regla se ve flexibilizada al exigir un veredicto mayoritario de 10 sobre 12 si transcurrido un tiempo determinado no se ha obtenido la unanimidad. Otras diferencias por destacar son que el Jurado americano en algunos estados está constituido solo por seis miembros, puede pronunciarse sobre la severidad de la sentencia y decidir también si se aplica o no la pena de muerte (obteniendo así más poder que el de otros países de habla inglesa)<sup>28</sup>.

En Francia, a raíz de la Revolución Francesa y las críticas a la tiranía de los jueces franceses por parte de iluministas como Rousseau y Montesquieu<sup>29</sup>, se introduce el Jurado con la aprobación de la Constitución francesa de 3 de setiembre de 1791. En un principio, se constituyó siguiendo el modelo anglosajón, pero, a partir de 1808, se empieza a limitar la competencia del Jurado. Finalmente, fue en 1941 cuando se instauró el sistema de Jurado escabinado o mixto, formado por ciudadanos legos y jueces técnicos; modelo que después fue seguido por muchos países europeos como Italia, Alemania, Suiza y Portugal<sup>30</sup>.

En España, el modelo histórico del Tribunal del Jurado ha sido el Jurado puro, pero presentando siempre algunas peculiaridades. Se instaura por primera vez, después de su contemplación en

---

ser juzgado por un Jurado. La VI hace referencia a las causas penales y la VII a las causas civiles. La V recoge el derecho a ser acusado por un «Grand Jury» cuando se traten de delitos castigados con pena capital o infamante (aunque sólo cerca de la mitad de los estados federales utilizan el sistema del Gran Jurado, siendo sustituida su función de acusación por el Ministerio Fiscal). Para más información sobre el tema, vid. NOVO PÉREZ, M., ARCE FERNÁNDEZ, R. y SEIJO MARTÍNEZ, D., “El tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, en *Publicaciones*, Vol. 32, 2002, pp. 338-341.

<sup>26</sup> En inglés: «We the people».

<sup>27</sup> U.S. Supreme Court. *Apodaca v. Oregon*, 406 U.S. 404 (1972). En este importante caso la Corte Suprema de los EE. UU. decretó que no existía un derecho constitucional a un veredicto unánime para casos penales de ámbito no federal. Actualmente, Oregón es el único estado que permite veredictos no unánimes después de que Louisiana cambiara su legislación en 2018. Actualmente, hay cierta presión de diversos colectivos para que la Corte Suprema cambie su criterio. Para más información, vid. WILSON, C. (6 de octubre, 2019). “SCOUTUS takes up case that could end non-unanimous juries in Oregon”. *OPB*. Recuperado de: <https://www.opb.org/>, visitada el 4 de abril de 2020.

<sup>28</sup> Para ver más diferencias entre los jurados puros de los países anglosajones, vid., DE PAÚL VELASCO, Paula, *El tribunal del jurado desde la psicología social*, op. cit., p. 5.

<sup>29</sup> NIEVA-FENOLL, Jordi, “Ideología y justicia lega...”, op. cit., pp. 86-88.

<sup>30</sup> NOVO PÉREZ, M., et. al., “El tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España...”, op. cit., pp. 341-345.

el artículo 302 de la Constitución de 1812<sup>31</sup>, con la Ley de la Imprenta de 22 de octubre de 1820, solamente para los delitos de imprenta. Después de tres años se puso fin a la institución con la vuelta al período absolutista, empezando así un período de mucha inestabilidad en su implementación y regulación, ligada también con los constantes cambios políticos que vivía el país. No fue hasta la Ley del 20 de abril de 1888 cuando se introdujeron grandes mejoras respecto a la regulación establecida anteriormente: Jurado compuesto por doce miembros y dos suplentes, tres magistrados encargados de dictar sentencia según el veredicto emitido por el Jurado, ampliación de competencias, obligación de motivar las recusaciones, proceso de elaboración de listas más restrictivo y arbitrario, etc.<sup>32</sup> Durante la Dictadura de Primo de Rivera el juicio con Jurado quedó suspendido y se volvió a restablecer mediante un decreto del Gobierno Provisional de la Segunda República el 27 de abril de 1931, introduciendo algunas modificaciones: se eliminó de la competencia del Jurado algunos delitos complejos, pasó a estar compuesto por ocho miembros, las listas estaban confeccionadas a partir del censo electoral, permitió la participación de la mujer para determinados delitos cuyo móvil pasional fuera una relación sentimental, etc. Y ya durante la Guerra Civil, en la Zona Nacional el Tribunal del Jurado fue suspendido por el Decreto de 8 de septiembre de 1936 y, en la Zona Republicana, se crearon unos “Tribunales Populares” excesivamente politizados, para nada equiparables al Tribunal del Jurado<sup>33</sup>. El Jurado desapareció por completo tras la derrota republicana y habrá que esperar hasta la llegada de la Constitución de 1978 para que, atendiendo a los valores democráticos y a la necesidad de crear instrumentos para fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos, resurja la institución. Finalmente, con la aprobación de la LOTJ, se da cumplimiento al mandato constitucional redactado en el artículo 125, adoptándose el modelo puro, pero aplicando algunas singularidades, sobretodo en el sistema de votación.

Así pues, vemos como el Tribunal del Jurado ha ido evolucionando desde su origen hacia tres formas legales muy distintas: el *modelo puro*, propio de los países anglosajones y siendo Estados Unidos su máximo exponente, compuesto únicamente por individuos legos en Derecho; el *modelo escabinado o mixto*, desarrollado en Europa continental y que está formado por personas legas y expertas en Derecho; y, finalmente, el *modelo propio de nuestro ordenamiento jurídico* que replica el modelo puro pero con algunas particularidades como, por ejemplo, la votación por mayoría cualificada o la motivación –sucinta– de la decisión.

---

<sup>31</sup> Vid. Preámbulo LOTJ, Exposición de Motivos, I Fundamento Constitucional.

<sup>32</sup> NOVO PÉREZ, M., *et. al.*, “El tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España...”, *op. cit.*, pp. 345-352.

<sup>33</sup> DE PAÚL VELASCO, Paula, *El tribunal del Jurado desde la psicología social*, *op. cit.*, pp. 9-10.

### 3. ANÁLISIS DE LA INSTITUCIÓN DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICO-SOCIAL

Una vez hemos presentado la institución del Jurado, descubriendo sus orígenes e indagando a través de la historia en su desarrollo por diferentes países, ha llegado el momento de entrar a estudiar y conocer las implicaciones psicológico-sociales que puede tener el procedimiento ante el Tribunal del Jurado en España.

Para ello, siguiendo el orden de la LOTJ, analizaremos los distintos estudios psicosociales de diversos autores que se han llevado a cabo a lo largo de los años, así como las conclusiones extraídas de distintos experimentos con juicios simulados, doctrina y opiniones de profesionales con base a su experiencia en la institución. Una vez hemos expuesto cómo puede influir el comportamiento humano en cada fase concreta del procedimiento, intentaremos dar alguna solución y mecanismo útil para adecuar mejor los métodos de cada fase e intentar mejorar en su conjunto el juicio ante el Jurado.

De este modo, para poder perfeccionar un procedimiento que, tal y como se indica en el preámbulo de la LOTJ<sup>34</sup>, «*constituye expresión plena de los principios básicos procesales de inmediación, prueba formada con fundamento en la libre convicción, exclusión de pruebas ilegales, publicidad y oralidad*» es esencial tener presente la ciencia del comportamiento, permitiéndonos también poder cumplir así con la implícita dimensión ideológica de la justicia procesal: la concepción de que un buen procedimiento lleva siempre a un buen resultado.

#### 3.1. Competencia

Siguiendo la lógica que sigue la LOTJ, empezaremos analizando el ámbito competencial del Tribunal del Jurado, es decir, sobre qué delitos es competente para enjuiciar.

En primer lugar, es necesario mencionar que en España solo se contempla el procedimiento ante el Jurado en la jurisdicción penal. A diferencia, por ejemplo, de los Estados Unidos, que también conoce sobre casos civiles. Por una parte, hay algunos autores<sup>35</sup> que indican que las

---

<sup>34</sup> Preámbulo LOTJ, II Los ciudadanos jurados.

<sup>35</sup> GARZÓN PÉREZ, Adela, “La sala de Justicia y los Jurados”, en *Aportaciones de la psicología al ámbito jurídico*, CGPJ, Madrid, 1994, p. 314.

disciplinas civiles colocan a los ciudadanos que eventualmente puedan formar parte del Jurado en ámbitos más conocidos, con lo cual facilita que puedan entender mejor el caso y ponerse en la situación de los litigantes; también que el ámbito penal es un terreno genéricamente ajeno al ciudadano y que conecta con el Estado perseguidor de las violaciones de la Ley. Por otra parte, la mayoría de autores<sup>36</sup> defienden que, si se debe de limitar la disciplina a enjuiciar, la penal es la más adecuada por diferentes motivos, entre los cuáles destacan: (i) el hecho de que los elementos fácticos cobran más relevancia en el ámbito penal que en otras jurisdicciones y, (ii) que parece más legítimo permitir la participación de la ciudadanía en la justicia en los casos más graves contra la misma sociedad como, por ejemplo, un homicidio consumado, que no en casos del ámbito privado como, por ejemplo, el incumplimiento de una cláusula contractual.

Una vez hemos visto cómo el procedimiento ante el Jurado en España solo está contemplado para conocer casos de la jurisdicción penal, coincidiendo con la opinión de diversos autores, es el momento de examinar los tipos de delitos que conoce el Jurado y si, de acuerdo con la doctrina psicológica y jurídica, la Ley sigue un buen criterio. Los delitos para los que se establece la competencia se encuentran regulados en el artículo<sup>37</sup> 1 LOTJ. Los diferentes delitos que contempla actualmente se pueden agrupar bajo las siguientes rúbricas: delitos contra las personas, delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, delitos contra el honor y delitos contra la libertad y la seguridad. Atendiendo al preámbulo de la LOTJ, los principales criterios que se han tenido en cuenta a la hora de establecer la competencia del Jurado son: (i) que la acción típica carezca de excesiva complejidad y (ii) seleccionar aquellos delitos en los que los elementos normativos integrantes son especialmente aptos para ser valorados por ciudadanos legos en Derecho. En este sentido, de acuerdo con YÁÑEZ VELAZCO<sup>38</sup>, se puede ver cómo hay diversos delitos que pueden estar más justificados porque permiten personalizar más el caso (como los delitos contra la propiedad) o, porque gracias a la experiencia personal, su comprensión se hace más sencilla. Sin embargo, resulta difícil de comprender por qué el Jurado conoce de otros tipos de delitos que pueden comportar una gran complejidad documental (como la malversación de caudales públicos o los cometidos por funcionarios), pudiendo acentuar su miedo a equivocarse y a llevarlos a emitir inexplicablemente veredictos injustos. Hay también otros autores<sup>39</sup> que echan en falta otros

---

<sup>36</sup> YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, *La institución del Jurado...*, op. cit., p. 75. Citando también a otros autores.

<sup>37</sup> De ahora en adelante usaremos indistintamente la palabra «artículo» o la abreviatura «art.».

<sup>38</sup> YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, *La institución del Jurado...*, op. cit., pp. 76-77.

<sup>39</sup> DE PAÚL VELASCO, Paula, *El tribunal del Jurado desde la psicología social*, op. cit., p. 14.

delitos de gran repercusión en la comunidad social y que ya se habían tenido en cuenta el pasado (como, por ejemplo, los delitos contra la libertad sexual).

De acuerdo con los criterios señalados en el preámbulo de la LOTJ para determinar los tipos de delitos que conoce el Jurado, es importante hacer una mención al art. 5 LOTJ, que establece las reglas de conexidad. Cuesta entender, coincidiendo también con la opinión del Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona, el Ilmo. Sr. D. J. M. TORRAS COLL<sup>40</sup>, cómo la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a partir de la desafortunada redacción del art. 5 LOTJ y el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de 9 de marzo de 2017<sup>41</sup>, ha dejado abierta la posibilidad de que se pueda ampliar enormemente el ámbito competencial del Tribunal del Jurado. Esto provoca que en la práctica el Jurado pueda conocer casos revestidos de extraordinaria complejidad, contradiciendo así los criterios que el propio legislador había tenido en cuenta para establecer la competencia material en la Ley. Esta problemática, surgida en parte debido a la pasividad del legislador, ha hecho que, desde la perspectiva psicosocial, varios autores hayan señalado la conveniencia de utilizar en el procedimiento mecanismos que faciliten una comprensión razonable, como el hecho de que los jurados reciban instrucciones antes de la presentación de prueba<sup>42</sup> (aspecto que, como veremos más adelante, no está contemplado expresamente en la Ley, pero si se está realizando cada vez más en la práctica)<sup>43</sup>.

Atendiendo a todo lo expuesto en este apartado, podemos afirmar que los delitos que conoce el Jurado no obedecen más que a una decisión puntual del legislador, sin tener en consideración unos criterios claros y bien definidos, permitiendo que conozcan casos en los que les puede costar más empatizar o entender, dando lugar a veredictos contradictorios. Asimismo, la falta de una regulación clara en materia de conexidad hace que el ámbito competencial se pueda llegar a ampliar. Esto provoca que el Jurado tenga que conocer casos más complejos, siendo necesario más mecanismos legales que aseguren su comprensión. En este sentido, es esencial

---

<sup>40</sup> Vid. ANEXO I, entrevista al Ilmo. Sr. D. J. M. TORRAS COLL, cuando se le pregunta acerca de las competencias.

<sup>41</sup> Vid. COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL. (21 de junio, 2017). “El Tribunal Supremo fija los criterios sobre competencia del TJ tras la reforma del proceso penal en materia de conexión de delitos”. En *Poder Judicial España*. Recuperado de: <https://poderjudicial.es/cgpj/>, visitada el 16 de marzo de 2020. Por ejemplo, en su punto 6, para los casos de relación funcional entre dos delitos (para perpetrar, facilitar ejecución o procurar impunidad) se establece que: «si uno de ellos es competencia del Tribunal del Jurado y otro no, conforme al art. 5.2. c) de la Ley del Tribunal del Jurado, se estimará que existe conexión conociendo el Tribunal del Jurado de los delitos conexos».

<sup>42</sup> FOSTERLEE, L., *et. al.*, “Juror competence in civil trials: Effects of preinstruction and evidence technicality” en *Journal of Applied Psychology*, 78 (1), 1993, pp. 14-21.

<sup>43</sup> Vid. ANEXO I, entrevista al Ilmo. Sr. D. J. M. TORRAS COLL, cuando se le pregunta acerca de las instrucciones.

que el legislador se replantee el ámbito competencial del Tribunal del Jurado, así como la reformulación de la regla de conexidad.

### 3.2. Composición

Siguiendo la LOTJ, su artículo 2.1 establece que el Tribunal del Jurado en España se compone de nueve miembros y un Magistrado de la Audiencia Provincial, que lo presidirá (sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo artículo para el caso de aforamiento del acusado). Además, al juicio oral tendrán que asistir dos jurados suplentes<sup>44</sup>. Los miembros del Jurado se encargarán, de acuerdo con el art. 3 LOTJ, de emitir veredicto declarando probados o no probados los hechos justiciables que el Magistrado-Presidente haya determinado en el objeto del veredicto (art. 52 LOTJ) y también proclamarán la culpabilidad o inocencia de cada acusado por su participación en los hechos delictivos<sup>45</sup>.

Respecto al tamaño del grupo, el hecho que sean nueve los jurados titulares no obedece a ningún criterio concreto<sup>46</sup>. Teniendo en cuenta el derecho comparado, encontramos ejemplos muy diversos. En EE. UU., el tamaño del Jurado varía entre 6 y 12 miembros, dependiendo del tipo de caso penal<sup>47</sup>. Seguramente, lo que el legislador español ha pretendido al establecer 9 miembros es buscar un equilibrio entre: (i) poder garantizar la mayor representatividad de la sociedad (una de las ventajas de tener un grupo numeroso) y (ii) buscar la viabilidad económica ya que, un menor tamaño, implica menos costes para la Administración en lo referente a formar, mantener y retribuir a los miembros del Jurado<sup>48</sup>. Volveremos a hablar sobre el tamaño del

---

<sup>44</sup> Incomprendiblemente, la Ley no contempla la previsión de un suplente para el Magistrado-Presidente. Tal y como comenta el Ilmo. Sr. D. J. M. TORRAS COLL, la LOTJ debería de contemplar esta previsión ya que durante el desarrollo del también podría darse el caso de que el Magistrado-Presidente no pudiera seguir con su labor por diferentes motivos (enfermedad, accidente, emergencia sanitaria...). Este hecho provocaría la nulidad del juicio. Vid. ANEXO I, cuando se le pregunta al Ilmo. Sr. Magistrado acerca de la composición del jurado.

<sup>45</sup> Vid. apartado «3.5. Fase posterior al juicio oral» de este trabajo.

<sup>46</sup> GÓMEZ-COLOMER, Juan-Luís. “El Jurado español...”, *op. cit.*, p. 290.

<sup>47</sup> U.S. Supreme Court. *Williams v. Florida*, 399 U.S. 78 (1970). En este importante caso la Corte Suprema de EE. UU. decreta que la Sexta Enmienda de la Constitución de los EE. UU. no requiere un particular número de jurados, pudiendo ser desempeñada su función por seis o doce miembros: «*[T]he essential feature of a jury obviously lies in the interposition between the accused and his accuser of the common sense judgment of a group of laymen (...). The performance of this role is not a function of the particular number of the body that makes up the jury*». A partir de aquí, se hicieron muchos estudios psicosociales (como, por ejemplo, destacar: KESSLER, J. B., “An empirical study of six and twelve-member jury decision making process”, en *University of Michigan Journal of Law Reform*, 6, 1973, pp. 712-734), concluyendo que no existían diferencias entre los veredictos de jurados de doce y seis miembros.

<sup>48</sup> YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, *La institución del Jurado...*, *op. cit.*, p. 135.



Jurado y las implicaciones que conlleva incorporar un grupo más o menos numeroso al abordar la deliberación en el «apartado 3.5.2.» de este trabajo.

Como ya hemos comentado anteriormente, la composición del Jurado español se ajusta a un modelo puro: está compuesto únicamente por ciudadanos legos, es decir, no expertos en Derecho y leyes. En este sentido, desde el punto de vista de la psicología y la doctrina científica, las conclusiones mayoritarias conducen a afirmar que la participación de ciudadanos legos en un sistema mixto es escasa<sup>49</sup>. Los estudios experimentales<sup>50</sup> que han analizado este aspecto se han centrado en los procesos de sumisión en las tomas de decisión: el juez puede tener un gran poder de influencia durante la deliberación debido a su condición y nivel jerárquico. Los jueces técnicos también ejercen una gran influencia normativa<sup>51</sup> debido a su conocimiento de la ley, experiencia y habilidad para tomar decisiones, aumentando aún más las posibilidades de persuadir al resto del grupo. Por mucho que los defensores del modelo mixto apelen a que este poder de influencia disminuiría si se evita la supremacía numérica de los jurados técnicos, el motivo de ese influjo no se basa en razones numéricas. Tal y como afirma YÁÑEZ VELASCO<sup>52</sup>: «esa influencia se fundamenta en que los doctos, por mucho que sean menos en número, son mayoritarios desde el punto de vista normativo, además de que también influya el efecto de su estatus y la unión por segmento laboral».

Por tanto, desde la perspectiva psicológica, parece razonable el modelo de composición del Jurado que ha optado el legislador español, facilitando que la participación del ciudadano en la Administración de Justicia no sea meramente simbólica. Sin embargo, el modelo puro puede suscitar algunas controversias entre lo que opinan los psicólogos, los juristas y lo que evidencian los datos reales en relación con la imposición de la pena. Volveremos a hacer referencia a este aspecto cuando hablemos de la sentencia en el «apartado 3.5.3.» de este trabajo.

---

<sup>49</sup> YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, *La institución del Jurado...*, *op. cit.*, p. 145.

<sup>50</sup> Destaca, por ejemplo, el experimento llevado a cabo por ARCE FERNÁNDEZ, Ramón, *et al.*, “Apoyo psicológico a abogados en la planificación del discurso y estrategias de trabajo con jueces y jurados”, en *Apuntes Psicología*, nº 41-42, 1994, pp. 131-143, en los que se hacía participar en un Jurado compuesto por 6 miembros: 5 legos y 1 juez técnico. Al juez técnico se le daba la instrucción de defender la opinión minoritaria. Tras la deliberación, todos los veredictos coincidieron con la opinión de la minoría apoyada por el juez.

<sup>51</sup> Para saber en qué consiste la «influencia normativa» y la diferencia respecto a la «influencia de la información»: ver el subapartado «3.5.2. La deliberación y el veredicto: el tamaño del jurado y el sistema de votación» de este trabajo.

<sup>52</sup> YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, *La institución del Jurado...*, *op. cit.*, p. 147.

### 3.3. Fase previa al juicio oral: la selección del Jurado

El procedimiento ante el Tribunal del Jurado se caracteriza por presentar unas actividades particulares respecto al resto de juicios penales de cara la preparación del juicio oral, entre las cuales destacan: (i) el *proceso de selección del Jurado* (arts. 8 - 23 LOTJ y 38 - 41 LOTJ); (ii) la *audiencia preliminar* ante el juez de instrucción donde se practicaran las diligencias necesarias pendientes y se decidirá sobre el sobreseimiento, la apertura del juicio oral o cambio de juicio (arts. 30 - 35 LOTJ) y (iii) la redacción del *auto de hechos justiciables* por el Magistrado-Presidente, una vez recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial y haya sido designado por el turno correspondiente (art. 35.2 LOTJ), para facilitar el guion del juicio oral (art. 37 LOTJ)<sup>53</sup>.

De entre todas las actividades previas al juicio oral, para el estudio psicológico-social, nos centraremos en el proceso de selección del jurado. Hay que tener en cuenta que el Tribunal del Jurado no es un tribunal permanente, sino específico para cada caso<sup>54</sup>, por lo tanto, se habrá de constituir un Tribunal para cada causa. Pero, en realidad, su constitución comienza mucho antes del momento próximo al juicio oral. Por este motivo, antes de proceder con el análisis, es esencial entender todo el procedimiento de selección. Podemos diferenciar distintas etapas:

- i. De antemano, la Ley establece un régimen de requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas (Capítulo II, Sección 2ª LOTJ).
- ii. Una vez acotado quién puede formar parte de la institución y ser llamado a ejercer la función, se elaboran unas listas bienales de candidatos a jurado por cada Audiencia Provincial, a partir del censo electoral (arts. 13 - 16 LOTJ)<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> En relación con esta última opción legislativa RAMOS MÉNDEZ manifiesta su disconformidad por obligar a tomar partido al Magistrado-Presidente antes del inicio de las sesiones, afectando así a su imparcialidad (una imparcialidad que, hasta ese momento, se trata de preservar al máximo). En su opinión, hubiera bastado con tomar como referencia el auto de apertura del juicio oral redactado por el juez instructor, que cumple con los mismos objetivos. Este aspecto procesal podría perfectamente tenerse en cuenta de cara a una futura reforma legislativa de la LOTJ, pero no entraremos en más detalle ya que es una cuestión estrictamente de política procesal y que no deriva de las implicaciones psicosociales que presenta la institución. Para más información, vid. RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Enjuiciamiento criminal*, Edit. Atelier, Barcelona, 2016, pp. 439-456.

<sup>54</sup> Vid. Preámbulo LOTJ, IV El juicio oral, 2 Constitución del Tribunal del Jurado.

<sup>55</sup> Vid. Real Decreto 1384/1995, de 4 de agosto, que regula el procedimiento para extraer al azar a los candidatos a jurados que compondrán la lista bienal. Cada Audiencia Provincial debe de calcular el número de candidatos que considere necesario. Para ello se tendrán en cuenta como variables el número de causas que se estimen que serán atribuidas al Tribunal del Jurado y el número total de censados de la provincia.

- iii. Cuando ya existe una causa concreta se sortearán de la lista bienal y en audiencia pública 36 candidatos para dicha causa (art. 18 LOTJ). Se les enviará una cédula de citación junto a un cuestionario donde podrán manifestar eventuales faltas de requisitos, causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición, así como los supuestos de excusa que puedan alegarse (art. 19 LOTJ). Devuelto el cuestionario (art. 20 LOTJ), el Ministerio Fiscal y las demás partes podrán formular recusación por alguna de las causas establecidas en la LOTJ (art. 21 LOTJ)<sup>56</sup>. Si la lista queda reducida a menos de veinte candidatos como consecuencia de las excusas o recusaciones con causa, se deberá de realizar un nuevo sorteo y criba de cada candidato (art. 23 LOTJ).
- iv. Finalmente, se señalará día y hora para el juicio y se convocará a los candidatos. Tendrá que haber de nuevo, al menos, veinte candidatos (art. 38.1 LOTJ)<sup>57</sup>. En esta fase el Magistrado-Presidente interrogará nuevamente a los candidatos por si hay alguna causa de falta de requisitos, incapacidad, incompatibilidad, prohibición o excusa prevista en la Ley<sup>58</sup>. Con el fin de poder realizar las recusaciones con causa, las partes también podrán interrogar a los candidatos (art. 38.2 LOTJ). Una vez se ha llevado a cabo la interrogación y se llega a los veinte candidatos, se introducirán los nombres en una urna y se procede a un nuevo sorteo con el fin de designar, definitivamente a los nueve titulares y a los dos suplentes. Se extraerán uno a uno los titulares y las partes practicarán, a puerta cerrada, lo que se conoce como recusaciones sin causa<sup>59</sup>. Éstas son necesarias para eliminar posibles sesgos difíciles de justificar y de probar. Cada parte podrá recusar sin alegar motivo determinado hasta cuatro miembros. Para el trámite de selección de los dos suplentes no cabrá recusación sin causa si solo restan dos<sup>60</sup> (art. 40 LOTJ). Una vez constituido el Tribunal, se procederá a recibir juramento o promesa y se dará comienzo a la celebración del juicio oral (arts. 41 y 42 LOTJ).

---

<sup>56</sup> Resulta sorprendente que la LOTJ no haya contemplado la posibilidad de que el Magistrado-Presidente no pueda recusar de oficio por manifiesta y grave causa no apreciada por las partes.

<sup>57</sup> Recordemos que la lista de treinta y seis candidatos puede haber quedado reducida como consecuencia de excusas o por las recusaciones con causa a partir de la información del cuestionario, pero esta reducción nunca será inferior a veinte ya que la Ley contempla un nuevo sorteo para completar la lista de candidatos hasta veinte. Sin embargo, puede pasar que el día de la convocatoria del juicio oral haya algunas incomparecencias y no se llegue a dicho número. Si es así, se deberá proceder a un nuevo señalamiento dentro de los quince días siguientes. Para los candidatos que no hayan comparecido la Ley establece un régimen de sanciones (art. 39 LOTJ).

<sup>58</sup> Respecto a las excusas del art. 12 LOTJ cabe indicar que son de alegación del ciudadano.

<sup>59</sup> En el procedimiento de recusaciones sin causa en España solo se permite la presencia del acusado, los abogados de ambas partes y el personal de la sala. En EE. UU. este tipo de procedimiento «*voir dire*» se practica a puerta abierta. Vid. DILLEHAY R. C., BARRY-GABIER, P. J. y DAHIR, V., “La evolución del jurado en los casos criminales. Una comparación psicosocial del jurado americano y español”, en *Psicología Política*, nº 20, 2000, p. 100.

<sup>60</sup> Con ello se pretende evitar que las partes puedan acudir al fraude de pensar que pueden contar con otras cuatro recusaciones sin causa para el proceso de selección de suplentes y, de esta manera, impedir que el juicio se pueda celebrar.

El proceso de selección y formación de los jurados ha ido mejorando a lo largo de la historia. Anteriormente solo se dejaba formar parte del Jurado a una pequeña parte de la población, generalmente a varones con una posición de clase y económica elevada. Este carácter discriminatorio en el proceso de selección es una de las razones que explican por qué la implementación de la institución en España se vio frustrada tantas veces<sup>61</sup>.

Vemos como el proceso de selección regulado en la LOTJ parte del azar por medio de las listas del censo electoral. En Estados Unidos se empezaron a utilizar las listas censales en 1968 con la «*Jury Selection and Service Act*», dejando atrás un sistema de recomendación de ciudadanos que favorecía a que se constituyeran jurados poco heterogéneos<sup>62</sup>. Se hubiera podido optar por trabajar sobre el sujeto predispuesto, es decir, aquél que se inscribe voluntariamente en un censo al efecto. Sin embargo, la historia del derecho comparado también aconseja a prescindir de este sistema de criba porque suele ser poco representativo<sup>63</sup>. El objetivo, según los psicólogos y sociólogos, debería ser conseguir un jurado heterogéneo en características demográficas y, si atendemos a la historia y al derecho comparado, el proceso de selección que recurre a las listas censales parece que es la opción menos mala de todas<sup>64</sup>. En relación con la elaboración de las listas bienales, GIMENO SENDRA<sup>65</sup> argumenta que partir del azar es una buena opción, pero si lo que se quiere realmente es asegurar una correcta representatividad demográfica es necesario realizar un reajuste científico de la regla aleatoria. En este sentido, el autor propone que, cuando se hace el sorteo de los 36 candidatos, se debería de tener en cuenta la distribución provincial en variables como sexo, edad, profesión, etc., permitiendo distribuir la condición de candidato a Jurado entre personas provenientes de distintos grupos sociales, profesionales o de edad. Esta

---

<sup>61</sup> NOVO PÉREZ, M., *et. al.*, “El tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España...”, *op. cit.*, pp. 345-352.

<sup>62</sup> MAGRO SERVET, magistrado del Tribunal Supremo, indica que: “la pretensión de este proceso de selección era eliminar la subrepresentación de ciertos estratos sociales y la discriminación por razón de color, raza, género, estatus económico u origen nacional”. Vid. MAGRO SERVET, V. (5 setiembre, 2019). “¿Cómo debe procederse en el trámite de las recusaciones de miembros de jurado en un juicio oral?”. En *Diario La Ley*, Sección doctrina. Recuperado de: <https://diariolaley.laleynext.es/>, visitada el 28 de marzo de 2020. Además, en los últimos años, en muchos estados federales de EE. UU. se están incorporando también listas de tasa fiscal, de seguridad social y desempleo, con el objetivo de conseguir distribuir la obligación de formar parte del Jurado entre una mayor parte de la población. Vid. THOMAS MUNSTERMAN, G., “La realidad de los jurados en Estados Unidos”, en *Psicología Política*, nº 20, 2000, p. 87.

<sup>63</sup> YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, *La institución del Jurado...*, *op. cit.*, p. 55.

<sup>64</sup> El uso de las listas censales también ha sido criticado en algunos países anglosajones argumentando que favorece la poca representación de los sectores socioeconómicos más desfavorecidos. Pero, como hemos indicado, de entre todos los sistemas posibles, parece que este es el que garantiza una mayor representatividad social. Vid. DE PAÚL VELASCO, Paula, *El tribunal del Jurado desde la psicología social*, *op. cit.*, p. 25.

<sup>65</sup> GIMENO SENDRA, Vicente, *Aproximación al nuevo Jurado español*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Extremadura, Cáceres, 1989, p. 60. Propone dividir, por ejemplo, las listas del censo en tres grupos de edad correspondientes a tres generaciones diferentes, de manera que se eviten listas formadas por personas del mismo grupo de edad.

opción, también ayudaría a compensar los posibles sesgos que pueden aparecer debido a los rasgos demográficos (sexo, edad, raza o etnia, educación recibida...), psicológicos y de personalidad de los candidatos<sup>66</sup>. En cuanto al cuestionario que se envía a los candidatos una vez se ha hecho el sorteo para la causa, se encuentra a faltar alguna disposición en la Ley que sancione económicamente a aquellos que no lo remiten, al igual que se hace con las incomparecencias. La razón se debe, no solo a que significaría un aumento de la probabilidad de tener que realizar un nuevo sorteo por la falta de respuestas, sino que ayudaría a preservar una mayor capacidad de representación: la experiencia muestra que hay una menor tendencia a responder el cuestionario entre los más jóvenes y los que tienen un menor nivel educativo<sup>67</sup>.

A parte de intentar constituir un Jurado que asegure una mayor representatividad social, también es esencial que éste sea lo más imparcial posible. Ya hemos visto como en el sistema español se practican lo que se conoce como recusaciones con causa y recusaciones sin causa. Las primeras suponen rechazar a un candidato obedeciendo a criterios legales. Las segundas, también conocidas como recusaciones perentorias, suponen el rechazo de un candidato a partir de la valoración subjetiva que hacen las partes. El objetivo legal de estas últimas (en derecho comparado se conocen como «examen *voir dire*») es el de intentar detectar posibles prejuicios o actitudes que puedan comprometer el principio de independencia e imparcialidad<sup>68</sup>. En este aspecto, las recusaciones sin causa son necesarias para eliminar determinados sesgos difíciles de justificar. Para ello, las partes podrán formular tantas preguntas como estimen oportunas, siempre que el Magistrado-Presidente las considere pertinentes. A modo de ejemplo, puede que la difusión de los casos judiciales en los medios de comunicación (sirviéndose generalmente de un tono dramático y sensacionalista) influya altamente a los candidatos, afectando así a su imparcialidad<sup>69</sup>. De este modo, las partes pueden preguntar a los potenciales jurados acerca de lo que han leído o visto en los medios de comunicación sobre el caso, para detectar si tienen ya

---

<sup>66</sup> En este sentido, YÁÑEZ VELASCO (2014) resume las conclusiones sacadas de diferentes estudios psicosociales, manifestando que, por ejemplo, hay una tendencia hacia la benevolencia en los jurados más jóvenes o que los candidatos con unas actitudes más autoritarias tienden a la condena y prestan más atención a los factores extralegales. Para más información sobre los estudios que tratan la influencia de las características de los miembros del jurado, vid. YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, *La institución del Jurado...*, *op. cit.*, pp. 47-61.

<sup>67</sup> DE PAÚL VELASCO, Paula, *El tribunal del Jurado desde la psicología social*, *op. cit.*, p. 38.

<sup>68</sup> MAGRO SERVET, V. (5 setiembre, 2019). “¿Cómo debe procederse en el trámite de las recusaciones de miembros...?”, *op. cit.* Recuperado de: <https://diariolaley.laleynext.es/>, visitada el 28 de marzo de 2020.

<sup>69</sup> Las investigaciones psicológicas han puesto de manifiesto que la publicidad que recibe un caso en los medios de comunicación genera un sesgo en los jurados, generalmente contra el acusado. Vid. DE PAÚL VELASCO, Paula, *El tribunal del Jurado desde la psicología social*, *op. cit.*, p. 61.

una opinión formada o preconcebida al respecto y, en su caso, hacer uso de la recusación sin causa<sup>70</sup>.

Desde la psicología social se han llevado a cabo diferentes estudios centrados en este último tipo de recusaciones: por un lado, los que se centran más en ver cuáles son las técnicas que pueden fomentar un mejor análisis de los candidatos y obtener más sinceridad en las respuestas y, por el otro lado, los que tratan de poner de manifiesto cómo muchas partes utilizan esta fase con el fin de confeccionar un jurado favorable. De acuerdo con el fin de este trabajo, nosotros vamos a centrar en los segundos<sup>71</sup>.

Según las investigaciones psicosociales, se ha puesto de manifiesto que las recusaciones perentorias son usadas por las partes para obtener un jurado propicio, en vez de para preservar el principio de imparcialidad judicial<sup>72</sup>. En países como los Estados Unidos, es habitual que los abogados de las partes busquen asesoramiento psicológico o desarrollen técnicas para conocer el perfil de un Jurado favorable, teniendo en cuenta todos los elementos del caso. Por una parte, las recusaciones sin causa son necesarias para poder formar un Jurado lo más neutro e imparcial posible y porque ayudan a suplantar la imposibilidad legislativa de tasar una lista cerrada de causas de recusación. Adicionalmente, es necesario que se permita cierto margen de arbitrio libre puesto que se podría dar la situación de que, por ejemplo, un abogado o fiscal detectaran en un miembro actitudes racistas debido a su experiencia, pero no fuera posible justificarlo ante el Magistrado-Presidente por no poder alegar una recusación con causa de prejuicio racista. Por otra parte, como hemos dicho, originan problemas significativos visto que pueden ser usadas por las partes para conformar un Jurado lo más favorable posible, acentuando así la presencia de sesgos. De este modo, es primordial que la Ley intente controlar y limitar esta última cuestión. La LOTJ, en este sentido, incorpora una buena solución: el Magistrado-Presidente puede declarar impertinente una pregunta y, además, las recusaciones sin causa están limitadas de forma paritaria para cada parte. Siguiendo a HANS y VIDMAR<sup>73</sup>, esta igualdad para ambas partes en el proceso recusatorio libre permite equilibrar la presencia de los sesgos gracias a que

---

<sup>70</sup> Vid. ANEXO I, entrevista al Ilmo. Sr. D. J. M. TORRAS COLL, cuando se le pregunta acerca de la posible influencia de los medios de comunicación.

<sup>71</sup> Para saber más sobre las técnicas que se aconsejan a las partes para obtener más información y sinceridad de los candidatos vid. DE PAÚL VELASCO, Paula, *El tribunal del Jurado desde la psicología social*, op. cit., pp. 54-57.

<sup>72</sup> En Estados Unidos era típico el alto uso del examen *voir dire* para evitar un Jurado constituido por miembros de raza negra (tanto por parte de los abogados como los fiscales). Esta situación cambió a partir del caso *Boston v. Kentucky* 476 U.S. 79 (1986). Vid. THOMAS MUNSTERMAN, G., “La realidad de los jurados en Estados Unidos”, en *Psicología Política*, nº 20, 2000, p. 90.

<sup>73</sup> HANS, Valerie P. y VIDMAR, Neil, *Judging the Jury*, Edit. Springer, Boston, 1986, pp. 63-78.

el intento de selección de un miembro favorable por una parte puede ser anulado posteriormente por la otra. Sin embargo, a mi juicio, encuentro que sería esencial realizar algunas reformas con el objetivo de paliar aún más este efecto negativo:

En primer lugar, sería conveniente incluir una previsión legal explícita que ordene de antemano al Magistrado-Presidente recordar a las partes cuál es el verdadero objetivo de las recusaciones sin causa. Y no solo a las partes, también considero que es imprescindible que los miembros entiendan que el hecho de ser eliminados por una recusación sin causa no implica ningún juicio acerca de su idoneidad o integridad; evitando, por consiguiente, un posible aumento de los sentimientos de frustración y falta de creencia en la institución entre la ciudadanía. Para soslayar esta fatal consecuencia, será importante la medida que propone MAGRO SERVET<sup>74</sup>, basada en el modelo estadounidense, y que comentaré en más detalle en el próximo «apartado 3.4.».

Y, en segundo lugar, siguiendo el modelo de Estados Unidos que se implantó a raíz del caso *Baston v. Kentucky* (1986)<sup>75</sup>, se debería de incorporar un precepto legal que prohíba explícitamente no recusar por motivos de raza o sexo. Es más, si nos fijamos en el preámbulo de la LOTJ, en palabras de DE PAÚL VELASCO<sup>76</sup>: «parece que se fundamenta la inclusión de las recusaciones más en lo que tienen de apariencia que en su posible efectividad». Es decir, la LOTJ considera que el fundamento de las recusaciones no es tanto el de lograr la imparcialidad de los llamados a juzgar, sino que dicha imparcialidad se presente como real ante los miembros que acuden a instar la justicia<sup>77</sup>.

Por todo lo expuesto anteriormente, observamos que sería necesario utilizar técnicas de reajuste científico en el proceso de selección, así como exigir sanciones económicas a aquellos que no devuelvan el cuestionario, con el objetivo de tener más probabilidades de tener un Tribunal del Jurado más heterogéneo y demográficamente representativo. Asimismo, es necesario fortalecer la regulación de la fase de recusaciones sin causa para dejar claro, sobre todo a las partes, que la razón de su existencia no es para que las usen con el objetivo de conformar un Jurado lo más propicio posible, sino para lograr la imparcialidad y neutralidad efectiva del Tribunal.

---

<sup>74</sup> MAGRO SERVET, V. (5 setiembre, 2019). “¿Cómo debe procederse en el trámite de las recusaciones de miembros...?”, *op. cit.* Recuperado de: <https://diariolaley.laleynext.es/>, visitada el 28 de marzo de 2020.

<sup>75</sup> En este famoso caso la Corte Suprema de EE. UU. decretó que un fiscal no podía hacer servir las recusaciones sin causa o perentorias para excluir a un miembro del Jurado únicamente por ser de raza negra. Posteriormente, se amplió el ámbito, incluyendo también el sexo como criterio de no exclusión.

<sup>76</sup> DE PAÚL VELASCO, Paula, *El tribunal del Jurado desde la psicología social*, *op. cit.*, p. 45.

<sup>77</sup> Vid. Preámbulo LOTJ, IV El juicio oral, 2 Constitución del Tribunal del Jurado.

### 3.4. El juicio oral: la práctica de la prueba y factores extralegales de influencia

Constituido el Tribunal del Jurado, el Magistrado-Presidente mandará a comenzar la audiencia pública y se iniciará la celebración del juicio oral. Recordemos que, en este procedimiento, quien decide acerca de la apertura del juicio oral es el juez de instrucción. El Magistrado-Presidente sólo recibirá testimonio de los siguientes documentos: de los escritos de calificación de las partes, la documentación de las diligencias no reproducibles y que hayan de ser ratificadas en el juicio oral y el auto de apertura del juicio oral (art. 34 LOTJ)<sup>78</sup>. De este modo, se intenta preservar al máximo su imparcialidad<sup>79</sup>.

Entre el momento de la constitución del Tribunal del Jurado y el inicio del juicio oral la LOTJ, paradójicamente, no vuelve a hacer alusión a los miembros del Jurado, haciendo caso omiso a su carácter no profesional. De este modo, la Ley no exige en ningún momento de esta fase del procedimiento que, desde la Administración de Justicia, se les dé algún tipo instrucción básica<sup>80</sup> acerca del funcionamiento de ésta, sobre cuál es su función, las normas y principios básicos que rigen el proceso penal, cómo se desarrollará el juicio oral y cómo se practicará la prueba. Esta desatención legal puede tener como consecuencia un resultado no deseado: recibir la misma desatención por parte de los propios ciudadanos al desconocer prácticamente que se espera de ellos y en qué consistirá su oficio, con la responsabilidad que ello conlleva. Para solventar este defecto legal, una posible solución (además de la que plantearíamos cuando hablemos de la fase de instrucción) podría ser la que plantea MAGRO SERVET<sup>81</sup>, siguiendo el modelo estadounidense: ofrecer un «Manual para miembros del Jurado que prestan servicio por ante los tribunales». En palabras del autor: «los ciudadanos no pueden acudir al Tribunal en la ignorancia de lo que va a ocurrir con ellos». Como ya hemos dicho, lo deseable es que desconozcan cualquier detalle referente al caso que van a juzgar (absteniéndose de ver y escuchar los medios de comunicación, con el fin de evitar que lleguen al juzgado con una idea preconcebida sobre la cuestión que tratarán), pero, a su vez, es necesario dar a conocer a los

---

<sup>78</sup> Durante el juicio oral las partes podrán alegar contradicciones que consideren que existen entre lo que manifiesten acusado, testigos y peritos en esta fase y lo dicho en la fase de instrucción (eso sí, sin poder darse lectura en el juicio oral de dichas previas declaraciones, a diferencia de lo que establece el art. 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Esta previsión permite al Magistrado-Presidente conocer acerca del testimonio de instrucción y, en caso de que éste estime la contradicción, se unirá al acta para que, posteriormente, los miembros del jurado la tengan presente en la deliberación. Vid. Art. 46.5 LOTJ.

<sup>79</sup> Sin embargo, ya hemos visto anteriormente que después se le exige la redacción del Auto de hechos justiciables que servirá como guion del juicio oral, disposición criticada por RAMOS MÉNDEZ.

<sup>80</sup> En relación con esta idea, ver también el apartado «3.5.1. Las instrucciones» de este trabajo.

<sup>81</sup> MAGRO SERVET, V. (5 setiembre, 2019). “¿Cómo debe procederse en el trámite de las recusaciones de miembros...?”, *op. cit.* Recuperado de: <https://diariolaley.laleynext.es/>, visitada el 28 de marzo de 2020.



candidatos acerca de cuál será su función y, sobre todo, respecto a lo que va a ocurrir el día del juicio y los sucesivos. En EE. UU., una vez han sido sorteados los candidatos a Jurado, se hace entrega de un manual con el objetivo de facilitar e informar sobre la función de la institución, tratando las siguientes fases que se van a llevar a cabo y los principios legales a tener presente. En consecuencia, SERVET manifiesta que este manual debería de exigirse legalmente y confeccionarse a nivel general con un protocolo básico de directrices para conocimiento de los que deben acudir al juicio oral. El autor propone que la mejor opción sería enviar este manual en el momento de citación de los 36 candidatos a formar parte del Tribunal. De esta forma, no solo se les podría informar, de entrada, acerca de los principios procesales penales básicos, el desarrollo del juicio, la practica de la prueba en el juicio oral y su posterior función en la deliberación; sino también acerca de por qué se le necesita y del procedimiento de recusaciones sin causa, pudiendo entender mejor en este último caso, como ya comentamos anteriormente, el motivo de su recusación. Notamos como, mediante esta solución, se puede cubrir la desatención que hizo el legislador en esta fase del procedimiento tanto a los potenciales candidatos a Jurado finalmente rechazados, como a los que, una vez termine el proceso de selección, constituyan definitivamente el Tribunal, dándose así comienzo a la celebración del juicio oral.

Para la celebración del juicio oral se seguirá lo dispuesto en los artículos 680 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, como novedad, la LOTJ incorpora una previsión que permite al acusado y al abogado defensor estar situados en la sala de tal forma que sea posible su inmediata comunicación (art. 42 LOTJ)<sup>82</sup>. El juicio comenzará mediante la lectura por el Secretario de los escritos de calificación y, seguidamente, el Magistrado-Presidente abrirá un turno de intervención de las partes para que expongan las alegaciones previas con el fin de explicar sus calificaciones y la finalidad de las pruebas propuestas. También tendrán la ocasión de poder proponer nuevas pruebas para practicarse en el acto (art. 45 LOTJ). Una vez el Magistrado-Presidente haya resuelto acerca de las nuevas pruebas propuestas, comenzará la presentación de pruebas y testimonios.

La Ley quiere potenciar al máximo esta fase, preocupándose de resolver aspectos esenciales, anteriormente mencionados, en el momento anterior del juicio oral<sup>83</sup>. Con ello, se quiere

---

<sup>82</sup> Siguiendo así el modelo estadounidense. Vid. DILLEHAY R. C., BARRY-GABIER, P. J. y DAHIR, V., “La evolución del jurado en los casos criminales. Una comparación psicosocial...”, *op. cit.*, p. 102.

<sup>83</sup> Vid. Preámbulo LOTJ, IV Juicio Oral, 3 El debate.

priorizar y dar protagonismo al ciudadano miembro del Jurado. Sin embargo, resulta curioso la escasa regulación que hace la LOTJ de esta fase, limitándose a hacer una remisión a las normas comunes. Por una parte, un aspecto interesante a resaltar es el hecho de que la Ley favorece la participación activa del Jurado, invitándole a participar proactivamente a través de la elaboración de preguntas por escrito dirigidas a testigos, peritos y acusados, una vez hayan sido declaradas pertinentes por el Magistrado-Presidente (art. 46.1 LOTJ). Según HEUER y PENROD<sup>84</sup>, permitir a los miembros de los jurados hacer preguntas y tomar notas<sup>85</sup> a lo largo del juicio oral, hace que aumente su capacidad de atención, concentración y conciencia de responsabilidad. Asimismo, estudiando las reacciones de jurados reales encuentran que éstos pudieron resolver sus dudas y, cuando no se permitió formular la pregunta por impertinente, la mayoría entendieron la objeción e intentaron reformular de nuevo la pregunta. La Ley, en el examen de la prueba, también permite a los jurados tener acceso y ver, por sí mismo, libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción, además de contemplar la prueba de la inspección ocular (art. 46.2 y 3 LOTJ). Por la otra parte, se echa de menos una disposición legal en esta sección que haga referencia a la necesidad de que, en la práctica de la prueba, tanto las partes como, especialmente, los peritos, hagan uso de un lenguaje claro y entendible<sup>86</sup>, puesto que no hay que olvidar que los miembros del Jurado son personas legas y el uso excesivo de tecnicismos, a parte de originar problemas de comprensión, puede favorecer a su distracción y falta de concentración en sala.

Otra cuestión de esta fase que inquieta a los psicólogos es la posible influencia a los miembros del Jurado de factores e informaciones que se presentan en el juicio oral pero que legalmente son irrelevantes. Los principales estudios se han centrado principalmente en las características del acusado (sexo, antecedentes penales, raza, atractivo físico, etc.) y, en menor medida, en la

---

<sup>84</sup> En este sentido, vid. HEUER L. y PENROD, S., “Increasing jurors’ participation in trials: A field experiment with jury notetaking and question asking”, en *Law and Human Behaviour*, 12, 1988, pp. 231-261. En este experimento se estudiaron las desventajas que puede suponer tomar notas como, por ejemplo, distraer a los demás jurados, posible equivocación en la toma de apuntes, pueden dar alguna ventaja injusta a algunos jurados durante la deliberación... Los investigadores aleatoriamente seleccionaron a algunos jurados para que se les facilitara la oportunidad de tomar nota. Después del juicio se hizo una encuesta tanto a los que tomaron notas como los que no. La conclusión del experimento fue que no se reveló ninguna de las desventajas señaladas y se evidenció que tomar notas permitía mejorar y facilitar el funcionamiento del Jurado.

<sup>85</sup> La LOTJ no se pronuncia al respecto, pero en la práctica se les facilita el material necesario para hacer todo tipo de anotaciones. Vid. ANEXO I, cuando se le pregunta al Ilmo. Sr. D. J. M. TORRAS COLL sobre las instrucciones.

<sup>86</sup> Y más después de que se haga alusión a ello varias veces en el Preámbulo de la LOTJ. Por ejemplo, vid. Preámbulo LOTJ, IV El Juicio Oral, 3 El debate, cuando hace referencia al Acto de hechos justiciables: «aquella determinación del objeto del juicio, precisamente articulada en la forma en que debe ser examinada la prueba para la emisión del veredicto, *en lenguaje inteligible al ciudadano no profesional (...)*» (la cursiva es nuestra).

de las víctimas<sup>87</sup>. Por ejemplo, en relación con los antecedentes del acusado, estudios realizados con jurados reales y simulados encuentran una mayor tendencia a la condena cuando los miembros del jurado conocen la existencia de antecedentes penales, en especial si tienen relación con el delito que estén juzgado. En tal sentido, resulta interesante la propuesta que hizo el Consejo General del Poder Judicial en el Anteproyecto de Ley de 1994, proponiendo regular que en los juicios por jurado los antecedentes se mencionen y examinen en la determinación de la pena, una vez se haya emitido veredicto<sup>88</sup>. La conclusión general que se puede extraer de estos estudios es que la influencia de factores extralegales a los miembros del Jurado será mayor cuando los medios de prueba existentes para presentar en el juicio oral son escasos y ambiguos. En relación con esto, la Ley, de manera acertada, prevé la posibilidad de disolver anticipadamente el Jurado si el Magistrado-Presidente estima que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado (art. 49 LOTJ)<sup>89</sup>. Por medio de esta previsión legal, se pueden paliar estos efectos influenciados que se darían si no se disolviera el Jurado ante la insuficiencia de prueba de cargo, de acuerdo con las conclusiones extraídas de los estudios psicosociales comentados.

Atendiendo a todo lo expuesto anteriormente, es imprescindible asegurar que los miembros del Jurado conozcan exactamente cuál es su función, cómo se va a desarrollar la fase del juicio oral y, en consecuencia, la actividad probatoria. Para la práctica de la prueba, es necesario exigir que se haga uso de un lenguaje sencillo y entendible en todo momento, sin olvidarse del carácter lego de los jurados. Finalmente, será necesario una buena valoración conjunta de la prueba presentada en el juicio oral por parte del Magistrado-Presidente con el objetivo de ver si resulta la existencia o no de prueba de cargo que pueda fundar la condena al acusado. En caso afirmativo, se disolvería el Jurado, evitando de esta forma que, posteriormente, se emitieran veredictos influenciados por factores extralegales.

---

<sup>87</sup> Para más información sobre los diferentes estudios realizados y efectos de las variables mencionadas, vid. DE PAÚL VELASCO, Paula, *El tribunal del Jurado desde la psicología social*, op. cit., pp. 82-88.

<sup>88</sup> DE PAÚL VELASCO, Paula, *El tribunal del Jurado desde la psicología social*, op. cit., p. 83.

<sup>89</sup> De acuerdo con el art. 49 LOTJ, la disolución puede ser solicitada a instancia de la defensa o decididas de oficio, una vez las partes hayan concluido las conclusiones definitivas previstas en el art. 48 LOTJ.

### 3.5. Fase posterior al juicio oral

Una vez concluida la fase de presentación de la prueba y hechas las conclusiones finales, puede que el Jurado se disuelva por tres motivos: (i) el primero, ya comentado, si el Magistrado-Presidente considera que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado (art. 49 LOTJ); (ii) el segundo, si las partes interesasen que se dictara conformidad con el escrito de calificación que solicite pena de mayor gravedad (art. 50 LOTJ)<sup>90</sup> o; (iii) el tercer motivo de disolución, cuando el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras manifiesten que desisten de la petición de la condena del acusado (art. 51 LOTJ).

Si no se produce disolución del Jurado por uno de los tres motivos mencionados se mandará a seguir el juicio. Ulteriormente, el Magistrado-Presidente someterá por escrito a los jurados el objeto del veredicto, de acuerdo con lo que establece el art. 52 LOTJ<sup>91</sup>. Antes de entregar a los jurados el escrito con el objeto del veredicto, las partes tendrán la oportunidad de solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes (art. 53 LOTJ). Inmediatamente, el Magistrado-Presidente, en presencia de las partes y en audiencia pública, les hará entrega del escrito y les instruirá sobre su función (art. 54 LOTJ).

#### 3.5.1. *Las instrucciones*

No es hasta que llegamos al momento de las instrucciones cuando la LOTJ prevé, sorprendentemente, la primera comunicación entre los jurados y el Magistrado-Presidente, acentuándose, de nuevo, una desatención legal a su carácter lego. Como ya vimos, justo en el momento previo al juicio oral, la Ley no se preocupa de contemplar algún tipo de “fase de preinstrucción” para informar a los miembros del Jurado acerca de cuál es su función, los principios penales procesales básicos, cómo se desarrollará el juicio oral y cómo se practicará

---

<sup>90</sup> La pena conformada no podrá exceder de seis años de privación de libertad. Sin embargo, si el Magistrado-Presidente considera que existen motivos para estimar que el hecho no ha sido perpetrado o que no lo fue por el acusado, no disolverá el Jurado y mandará seguir el juicio (art. 50.2 LOTJ). Lo mismo si el Magistrado-Presidente entendiera que los hechos aceptados por las partes pudieran no ser constitutivos de delito, o que pueda resultar la concurrencia de una causa de exención o de preceptiva atenuación (art. 50.3 LOTJ).

<sup>91</sup> Vid. en el ANEXO II un ejemplo de objeto del veredicto de un caso real de la Audiencia Provincial de Barcelona. Se puede apreciar, de acuerdo con lo que se establece en el art. 52 LOTJ, la separación en párrafos de los hechos alegados por las partes y en los que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los hechos que fueron favorables o no para el acusado. También se aprecian al final los hechos delictivos, de manera separada y sucesiva, por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable. Finalmente, se puede observar como el Magistrado-Presidente recaba el criterio del jurado sobre la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto en la propia sentencia.

la prueba. Debido a esta falta de regulación, mencionamos una propuesta que podría paliarla<sup>92</sup>. Nuestra intención, en este apartado, será ver otra solución adicional o alternativa que se podría proponer, en atención a lo que indican los psicólogos –y también, juristas– en relación con las instrucciones, para ayudar a cubrir aún más este vacío legal.

Las instrucciones que realiza el Magistrado-Presidente tienen como principal objetivo guiar e informar al Tribunal del Jurado acerca del contenido de la función que tienen conferida, las reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto, sin hacer alusión alguna sobre su opinión respecto al resultado probatorio<sup>93</sup>. Es evidente la necesidad de que, antes de que los miembros del Jurado se retiren a deliberar, se les instruya sobre la labor que deben desarrollar en la fase de deliberación<sup>94</sup>, pero también es igual de necesario que se les informe antes del inicio del juicio oral sobre su función, las reglas que regirán el procedimiento y los principios legales básicos que deben de tener presente; puesto que ésta no se limita al momento en que la institución cobra un carácter grupal. Cada uno de los miembros del Jurado tiene la importante función de atender y observar toda la información que se les presenta durante la práctica de la prueba en la vista oral. Por lo tanto, esto determinará una opinión en cada uno de ellos sobre el caso cuando acudan ya a deliberar<sup>95</sup>.

Desde la perspectiva psicológica<sup>96</sup>, se indica que sería conveniente incluir una fase de instrucción anterior al juicio oral, siguiendo el modelo estadounidense<sup>97</sup>, donde se les explique en audiencia pública a los miembros del jurado acerca de: cuál es su función y responsabilidad,

---

<sup>92</sup> Vid. apartado «3.4. Fase del juicio oral: práctica de la prueba y factores extralegales de influencia», cuando hablamos sobre el «Manual para miembros del Jurado que presan servicio por ante los tribunales», siguiendo a MAGRO SERVET.

<sup>93</sup> Vid. art. 54.3 LOTJ.

<sup>94</sup> De hecho, YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, *La institución del Jurado...*, op. cit., p. 74 expone que cuando se evalúa la credibilidad de la situación en la deliberación, las declaraciones testimoniales se ponen en relación, principalmente, con las instrucciones del juez. Gracias a unas buenas instrucciones previas a la deliberación, se producen la mitad de errores en la definición de veredictos y en los criterios para analizar la veracidad de los testigos.

<sup>95</sup> DE PAÚL VELASCO, Paula, *El tribunal del Jurado desde la psicología social*, op. cit., pp. 49-50.

<sup>96</sup> En ese sentido, vid., YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, *La institución del Jurado...*, op. cit., p. 108 y DE PAÚL VELASCO, Paula, *El tribunal del Jurado desde la psicología social*, op. cit., p. 50.

<sup>97</sup> En la mayoría de los estados federales de EE. UU. se elaboran unas guías pautadas para los jueces con las instrucciones que se deberán de dar en cada fase del procedimiento, teniendo en cuenta también el supuesto de hecho concreto. Suelen tener pautadas unas instrucciones para la fase de selección del jurado, unas “preinstrucciones” para el momento anterior al juicio oral y unas instrucciones para el momento anterior a la deliberación. En este sentido ver, por ejemplo, las «Preliminary Instructions» del «Criminal Justice Instruccions Model» (CJI2d[NY]), para todos los juzgados del estado de Nueva York: <https://www.courts.state.ny.us/>. Siguiendo con el ejemplo, así se instruye antes del inicio del juicio oral acerca del principio de presunción de inocencia: «I remind you that, throughout these proceedings, the defendant is presumed to be innocent. As a result, you must find the defendant **not** guilty, unless, on the evidence presented at this trial, you conclude that the People have proven the defendant guilty beyond a reasonable doubt» (la negrita es del texto original).

las normas por las que se rige el proceso penal, el principio de presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, la importancia de hacer una valoración conjunta y no disgregada de las pruebas que se presenten en el juicio oral y abstenerse de valorar las pruebas declaradas ilícitas, entre otras cuestiones<sup>98</sup>. Eso sí, reservando para el momento en que se les hace entrega del objeto del veredicto las indicaciones sobre la deliberación y el acta de votación, repitiendo aquello que se considere esencial en relación con los principios y reglas fundamentales que se habrán de tener en cuenta para emitir el veredicto<sup>99</sup>. Asimismo, indican que es indispensable que las instrucciones se transmitan en un lenguaje claro, lo menos técnico posible y, si es posible, se les haga entrega de una copia escrita, de manera que los miembros legos del Jurado las puedan entender y retener sin ningún tipo de dificultad<sup>100</sup>.

Para llevar a cabo esta propuesta, no sólo la basamos en la opinión de psicólogos y juristas, sino también en distintos trabajos y estudios realizados. De entrada, la realidad es que si comparamos la mayoría de los experimentos hechos en torno a las instrucciones no podemos llegar a una conclusión clara y concreta acerca del efecto que pueden tener en los miembros del Jurado. De hecho, de forma errónea, se llega a afirmar que la evidencia experimental muestra como las instrucciones son «generalmente inefectivas»<sup>101</sup>. Sin embargo, DAVID ALAN SKLANSKY, en un esfuerzo para demostrar cómo las instrucciones pueden ser realmente efectivas<sup>102</sup>, manifiesta que éstas se tienen más en cuenta entre los miembros del Tribunal siempre que se den de un determinado modo y en unas determinadas circunstancias<sup>103</sup>. Teniendo en cuenta esta idea, ELWORK *et al.*<sup>104</sup> encuentran que las instrucciones pueden tener más efecto si: (i) el magistrado transmite los conceptos jurídicos de forma adecuada y entendedora, evitando un lenguaje hermenéutico, (ii) además de ser transmitidas verbalmente,

---

<sup>98</sup> Una buena opción a tener en cuenta podría ser la de elaborar guías con las instrucciones que se pudieran dar en cada fase siguiendo el modelo estadounidense para que el Magistrado-Presidente pueda tener una referencia y, elegir, de manera discrecional, las instrucciones que a su juicio considera esencial usar.

<sup>99</sup> En relación con esta propuesta de reforma legislativa, vid. también ANEXO I, entrevista al Ilmo. Sr. D. J. M. TORRAS COLL, cuando se le pregunta acerca de las instrucciones. El Ilmo. Sr. Magistrado afirma que tal reforma es necesaria y explica como, a pesar de no estar contemplado en la Ley, en la práctica suele avanzar alguna información que considera esencial, a modo de preinstrucción.

<sup>100</sup> La LOTJ, en este caso, sí tiene en consideración este aspecto y se preocupa por exigir al Magistrado-Presidente que exponga las instrucciones en forma que se puedan entender (art. 54 LOTJ).

<sup>101</sup> SKLANSKY, Alan, “Evidentiary instructions and the jury as other”, en *Stanford Law Review*, Vol. 65, 2013, pp. 429-430.

<sup>102</sup> SKLANSKY, Alan, “Evidentiary instructions...”, *op. cit.*, pp. 407-456. Eso sí, aceptando ya en la página 409 que no siempre funcionan: «The reality is, first, that evidentiary instructions probably do work, but imperfectly, and better under some conditions than others».

<sup>103</sup> Por ejemplo, vid. SKLANSKY, Alan, “Evidentiary instructions...”, *op. cit.*, pp. 445-446, cuando recomienda presentar la instrucción como una recomendación y dando razones para justificar por qué la deben seguir.

<sup>104</sup> ELWORK, A.; SALES B.D. y ALFINI, J.J., “Juridic decisions: in ignorance of the law or in light of it”, en *Law and Human Behaviour*, 1, pp. 163-189.

se les haga llegar una copia por escrito de éstas y (iii) se realicen al principio y al final de la vista. La razón de esta tercera recomendación se debe a que, según indica el estudio, si se instruye también antes del juicio oral, se mejora la eficacia del procedimiento porque los jurados tienden a posponer su decisión una vez ha sido presentada toda la información<sup>105</sup>, ayuda a evitar a que no tengan en cuenta la información y las pruebas declaradas ilícitas<sup>106</sup> y, finalmente, puede reducir la presencia de los sesgos provocados por los medios de comunicación y los factores extralegales de influencia ya comentados anteriormente<sup>107</sup>.

Podemos apreciar como, tanto desde la perspectiva psicosocial como la jurídica, las instrucciones son básicas para constatar en los miembros del Jurado el sentido y las formas de su función, el conocimiento de los hechos que de ellos dependen, la necesidad de que tengan claro los criterios legales básicos y que deben regir el procedimiento y las guías de acción. Pero, para que realmente las instrucciones sean efectivas, éstas deben de ser transmitidas en un lenguaje claro y sin hacer un uso excesivo del argot jurídico; emitidas también por escrito y; finalmente, practicadas no solo después del juicio oral, sino también antes del mismo, con el principal objetivo, entre otros, de que los jurados partan siempre de la inocencia del procesado. De las tres recomendaciones, la LOTJ solo recoge la primera.

### ***3.5.2. La deliberación y el veredicto: el tamaño del Jurado y el sistema de votación***

Una vez el Magistrado-Presidente haya hecho entrega del objeto del veredicto y dado las instrucciones el Jurado se retirará a deliberar. Según establece el art. 55 y 56 LOTJ esta deliberación será secreta y a puerta cerrada, manteniéndose en todo momento la incomunicación. Esta imposibilidad de observación directa hace que todos los estudios

---

<sup>105</sup> En este sentido, vid. también SMITH, V., “Impact of pretrial instructions on jurors’ information processing and decision making”, en *Journal of Applied Psychology*, 76, (2), 1991, pp. 220-228.

<sup>106</sup> Según este estudio, ayudan a evitar a que no se tengan en consideración, pero, según el profesor SKLANSKY, si el Jurado ha podido observar pruebas ilícitas y este error no es declarado manifiestamente grave, la mejor solución sería decretar igualmente la nulidad del juicio en lugar de dar una instrucción al respecto. Indica que hay que aceptar que, en determinados casos (como, por ejemplo, si llegan al jurado pruebas declaradas ilícitas) las instrucciones no siempre funcionan de manera eficaz. Vid. SKLANSKY, Alan, “Evidentiary instructions...”, *op. cit.*, p. 443.

<sup>107</sup> Sin embargo, otros autores indican que, si las instrucciones no exageran la cuestión, los elementos extralegales suelen disminuir en importancia. Por lo tanto, la mejor manera sería recomendar al Magistrado-Presidente que recalque al jurado los elementos declarados lícitos y que se presentarán en la vista oral, más que resaltar que se abstengan de los medios de comunicación y que no se centren en informaciones extralegales. Vid. YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, *La institución del Jurado...*, *op. cit.*, p. 70

psicosociales que analizan el proceso *deliberandi* tengan que atender a jurados artificiales<sup>108</sup>. La deliberación conducirá a la obtención del veredicto. Así pues, es importante ver que esta decisión final no es la suma de cada una de las opiniones individuales de los miembros del Jurado, sino que es el resultado de un consenso obtenido después de un proceso de discusión conjunto. Por lo tanto, los jurados son psicológica y legalmente un grupo de interacción con la obligación de resolver una tarea específica<sup>109</sup>. Dada la importancia del proceso de deliberación, existen una serie de investigaciones desde la perspectiva psicológico-social que se centran en distintos aspectos y que procedemos a exponer.

En este apartado nosotros nos centraremos en analizar concretamente dos cuestiones: (i) cómo influye *el tamaño del Jurado* en la toma de decisiones y (ii) los estilos de deliberación que se pueden dar en relación con *el sistema de votación* elegido.

(i) *El tamaño del Jurado y la deliberación*

A partir de los años 70, en EE. UU. se aprobó la constitución de jurados de seis miembros. Hasta ese momento y como consecuencia de su origen histórico, el Tribunal del Jurado en EE. UU. estaba compuesto por doce miembros. Con el fin de comprobar si tal reducción influía en su funcionalidad, se inició una línea de investigación bastante extensa desde el punto de vista de la psicología social<sup>110</sup>. Las investigaciones confirmaron que no había diferencia en el veredicto en función de las variaciones en el número de miembros, pero, a pesar de esto, parece que sí influyen en el proceso de deliberación.

Para que la decisión final goce de máxima precisión y credibilidad es necesario que el Jurado recuerde fiel y equitativamente toda la información procesada en el juicio oral. La memoria colectiva es significativamente mejor por definición, es decir, tenemos más capacidad de

---

<sup>108</sup> Los jurados simulados pueden aportar más fiabilidad ya que permiten un alto control de variables que se pueden introducir. También se pueden preguntar al Jurado todo tipo de cuestiones que no se podrían hacer si se tratara de un Jurado real. Vid. YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, *La institución del Jurado...*, *op. cit.*, p. 111

<sup>109</sup> Para ver más detalladamente las características que definen al Jurado como un grupo especial de toma de decisión vid. DE PAÚL VELASCO, P. “El Jurado: proceso de deliberación”. En M. Clemente. (Ed.), *Fundamentos de la Psicología Jurídica*, Edit. Pirámide, 1995, Madrid, pp. 219-222.

<sup>110</sup> Destacan diversos estudios psicosociales, como el de ya citado estudio de KESSLER, J. B. “An empirical study of six and twelve-member jury...”, *op. cit.*, pp. 712-734. Según se indica en DE PAÚL VELASCO, Paula, *El tribunal del Jurado desde la psicología social*, *op. cit.*, p. 105, estos estudios fueron tenidos en cuenta por los legisladores norteamericanos en 1973 para apoyar su decisión de reducir el tamaño del Jurado en los casos civiles, pero muchos de ellos fueron duramente criticados por comparar veredictos de jurados reales que variaban en número de miembros, pero que se pronunciaban sobre casos distintos.



retener recuerdos en grupo que si lo hacemos individualmente. Es por eso por lo que, siguiendo a M. J. SAKS<sup>111</sup>, cuando el Jurado tiene más integrantes, el contenido de la deliberación es más rico y hay un mayor recuerdo de la información sobre el caso, incrementándose la posibilidad de que algún miembro corrija los errores o los puntos de vista parciales de otros.

Otra cualidad indispensable del Jurado para la obtención de un veredicto claro y seguro después de deliberar es la representatividad. No basta solo con conseguir un Jurado culto que recuerde todas las pruebas y los testimonios. Esa capacidad de memorización puede verse afectada por algunos sesgos como, por ejemplo, la desviación por el estereotipo. En este sentido, cabe destacar aquí el experimento realizado por G. W. ALLPORT y L. J. POSTMAN en la universidad de Harvard en 1958<sup>112</sup>: presentaron a un grupo de estudiantes un dibujo donde aparecía un hombre blanco con una navaja de afeitar frente a un hombre negro. El resultado fue que el cincuenta por ciento de estudiantes creían recordar que la persona negra era la que sostenía la navaja. Esto es lo que se conoce como desviación por el estereotipo (en este caso, racial), que se podría producir perfectamente con cualquier detalle del caso judicial concreto, provocando un error en la memoria. Este error en la memoria provocado por tal sesgo se puede contrarrestar si en el grupo hay más diversidad de opiniones y representación de los distintos valores de la sociedad. De esta manera, siguiendo a ZEISEL<sup>113</sup>, a medida que el Jurado tiene más miembros, los puntos de vista minoritarios tienen más posibilidad de quedar representados y se puedan exponer en el debate sin resistirse a la influencia de la mayoría<sup>114</sup>, consiguiendo así una mayor heterogeneidad de opiniones. ZEISEL afirma que las mínimas ventajas de confeccionar un Jurado de menor tamaño (menor coste económico y mayor rapidez para obtener una decisión) se obtienen a costa de que el Jurado sea menos representativo, más homogéneo y menos capaz de que se produzcan deliberaciones en las que se expresen puntos de vista distintos.

---

<sup>111</sup> SAKS, M. J., *Jury verdicts: The role of group size and social decision rule*, Edit. Heath & CO, Lexington, 1977, pp. 37-53. Cabe indicar que SAKS, a través de sus diferentes estudios y experimentos simulados, no llega a una conclusión concreta sobre cuál sería el tamaño ideal, pues detecta ventajas y desventajas en ambos supuestos (jurados formados por 6 y 12 miembros).

<sup>112</sup> YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, *La institución del Jurado...*, *op. cit.*, pp. 117-118.

<sup>113</sup> ZEISEL, H. "...And then there was none: the diminution of Federal Jury", en *University of Chicago Law Review*, 35, 1971, pp. 228-241.

<sup>114</sup> En este sentido tal y como menciona YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, *La institución del Jurado...*, *op. cit.*, p.136, a diferencia de lo que creía la Corte Suprema de los EE. UU. a raíz del caso *Williams v. Florida* (1970) –citado anteriormente–, el sentido común basta para darse cuenta de que no tener aliados supone una mayor coacción. Por lo tanto, la presión psicológica de un miembro lego del Jurado frente a cinco no es equivalente a la de dos jurados frente a diez.

Ya hemos mencionado anteriormente que la LOTJ no establece ningún criterio concreto para justificar el actual tamaño de nuestro Jurado. De todas formas, es importante tener presente lo que nos indican las ciencias sociales en este aspecto para que, en caso de una futura reforma legislativa, a sabiendas de que siempre deberá de existir un número límite, se intente evitar, en la medida de lo posible, una reducción del número de miembros que componen el Tribunal del Jurado. En relación con todo lo expuesto, apreciamos como el hecho de tener un grupo más numeroso conlleva un mejor recuerdo de los hechos y de las pruebas sobre las que deliberar, una mayor corrección de las actitudes parciales o de los errores e incrementa las posibilidades de que se pueda expresar el punto de vista minoritario. Pero el que esto último se logre no depende únicamente del número de integrantes de un Jurado, sino también de la regla que determina el consenso que debe alcanzarse para emitir un veredicto.

(ii) *El sistema de votación y estilos de deliberación*

El artículo 58 de la LOTJ establece que las votaciones se deben hacer en voz alta y por orden alfabético. El hecho de que la votación sea pública y no simultánea hace que se incrementen las presiones a la conformidad con la opinión que defiende la mayoría. Además, se favorece a que aparezcan lo que en psicología social se conoce como procesos de influencia normativa. La influencia normativa, a diferencia de la influencia de la información o datos que se presenten que hacen que la persona pueda ratificarse o cambiar de opinión, puede definirse como la injerencia de conformarse con una serie de expectativas positivas de una persona ajena. Es decir, con este sistema de votación se favorece a que los miembros del Jurado expresen una opinión no tanto porque estén convencidos de ella, sino por conocer las preferencias de otros<sup>115</sup>. Es por eso por lo que, tal vez, para evitar este efecto de conformidad con la opinión mayoritaria, sería más conveniente proponer votaciones a mano alzada y simultáneas o votaciones secretas<sup>116</sup>.

Siguiendo la LOTJ, el Jurado primero votará sobre los hechos (art. 59 LOTJ) y después sobre la culpabilidad o inocencia de cada acusado por cada hecho delictivo imputado (art. 60

---

<sup>115</sup> DE PAÚL VELASCO, Paula, *El tribunal del Jurado desde la psicología social*, op. cit., pp. 100-108.

<sup>116</sup> De hecho, varios estudios (vid., por ejemplo, KERR N. L. y MCCOUN R., "The effects of jury size and pulling method on the process and product of jury deliberation" en *Journal of Personality and Social Psychology*, 48, (2), 1985, pp. 349-363) encuentran que el predominio de votaciones secretas a lo largo de la deliberación facilita que los jurados puedan obtener el consenso.

LOTJ)<sup>117</sup>. Una de las particularidades del Jurado español es que para la votación no se requiere un consenso unánime, sino que se exige una mayoría cualificada<sup>118</sup>.

Aquí entramos en el debate sobre cuál de los dos sistemas de votación sería el mejor. Desde la perspectiva psicológico-social, se resaltan constantemente los beneficios que aporta la exigencia de unanimidad en el proceso deliberativo. Es cierto que la unanimidad, por una parte, puede llegar a bloquear a un Jurado por la disidencia de un solo miembro (provocando que se alargue demasiado el tiempo de deliberación y se lleguen a dar lo que se conoce como «jurados colgados» o «jurados en un punto muerto»). Pero, por otra parte, la exigencia de veredictos unánimes favorece a que haya debates más ricos y, por lo tanto, se produzca una verdadera y auténtica deliberación. La razón de esto la encontramos en que, según ZEISEL<sup>119</sup> (ligado también con el tamaño del Jurado), los veredictos unánimes permiten que los puntos de vista minoritarios de la población se puedan tener en cuenta. Además, el veredicto unánime favorece a que se incremente la percepción de que la decisión es adecuada y de que se ha servido mejor a la justicia, sin que haya facciones minoritarias que sientan que la decisión es una imposición de la mayoría por no haber podido dejarse oír en la deliberación.

Una vez llegado a este punto, resulta interesante exponer los distintos estilos de deliberación que existen, según los estudios, en relación con el sistema elegido de votación<sup>120</sup>:

(i) *El orientado hacia el veredicto*: se caracteriza por iniciar la deliberación con una votación, permitiendo conocer las facciones de opinión existentes en el grupo. La deliberación se orienta más a lograr el consenso, sin tener en cuenta todo lo actuado en la fase oral. Además, puede que ni tan siquiera haya deliberación si en la primera votación se comprueba que hay los votos necesarios<sup>121</sup>.

---

<sup>117</sup> Vid. en ANEXO III un ejemplo de acta de votación de un caso real.

<sup>118</sup> Para estimar probados hechos desfavorables para el acusado la Ley exige siete votos y, para estimar hechos favorables para el acusado, la Ley exige cinco votos. Para declarar al acusado culpable se requieren siete votos y, para establecer la inocencia, cinco. Vid. arts. 59 y 60 LOTJ.

<sup>119</sup> ZEISEL, H. "...And then there was none: the diminution of Federal Jury", en *University of Chicago Law Review*, 35, 1971, pp. 228-241.

<sup>120</sup> DE PAÚL VELASCO, Paula, *El tribunal del Jurado desde la psicología social*, op. cit., p. 113.

<sup>121</sup> También fomentaría a que los miembros del jurado no tuvieran presentes las instrucciones. Siguiendo a SKLANSKY, las instrucciones son más efectivas cuando los miembros del jurado deliberan más entre ellos. Vid. SKLANSKY, Alan, "Evidentiary instructions...", op. cit., p. 433

(ii) *El orientado hacia las pruebas*: se caracteriza por votar una vez se ha deliberado durante un tiempo sobre todas las pruebas presentadas en el juicio oral. La deliberación se orienta a reconstruir la historia en función de toda la información que pueden integrar. Una vez se han puesto de acuerdo en la elaboración de un relato sobre el caso, asignan uno de los posibles veredictos a la historia que entienden que ocurrió.

El primer estilo de deliberación se da más en los sistemas de mayorías y votaciones públicas, dos de los rasgos que caracterizan al Jurado español. En cambio, el segundo estilo de deliberación suele aparecer cuando se exige al Jurado un consenso unánime. Si la intención es que en la deliberación se fomente un debate rico y un análisis profundo de los hechos y las pruebas, se debe tender siempre al segundo estilo. Es por eso por lo que, debido a la regulación actual de nuestra Ley, el Magistrado-Presidente debería de jugar un papel esencial en las instrucciones<sup>122</sup>, indicando expresamente al portavoz o a todos los miembros del Jurado que no se inicie la votación hasta que no se haya discutido exhaustivamente todo el objeto del veredicto. Asimismo, la Ley exige al Jurado que motive las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados<sup>123</sup> (a diferencia del Jurado puro norteamericano). Esta exigencia legal puede ayudar a paliar los inconvenientes de la regla de votación actual. De todas formas, tampoco hay que olvidar que los ciudadanos son legos en derecho y este mandato puede que acentúe la aparición de contradicciones y de defectos relevantes en el acta (sobretudo en los casos en que la prueba es circunstancial, inferencial o indirecta<sup>124</sup>), debiéndose de exigir la necesidad de devolver el acta al Jurado (art. 63 LOTJ) o incluso, en ocasiones, teniendo que volver a repetir el juicio ante un nuevo Tribunal del Jurado y Magistrado-Presidente<sup>125</sup>.

---

<sup>122</sup> En este sentido, vid. ANEXO I, entrevista al Ilmo. Sr. D. J. M. TORRAS COLL, cuando se le pregunta acerca de las indicaciones que da a los miembros del Jurado justo antes de la deliberación con el objetivo de conseguir que se dé un debate rico y análisis riguroso.

<sup>123</sup> Vid. Art. 61.1 letra d) y ANEXO III para ver como el Jurado justifica los hechos que han considerado probados en este caso real. Es importante remarcar que el Jurado no puede limitarse a señalar las fuentes de prueba en las que apoya la decisión, sino que debe explicar en qué pruebas concretas se basa y el por qué se han inclinado por una u otra (especialmente cuando se trata de pruebas indirectas o pruebas periciales contrapuestas), eso sí teniendo en cuenta siempre la complejidad del caso y sin exigir ningún tipo de tecnicismo ni discursos de rigor formal, tan solo una sucinta explicación de por qué se han inclinado por una u otra prueba pericial. Vid. España. Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal). Sentencia núm. 18/2020, Recurso de Apelación TJ 6/2020, de 7 de abril, Fundamento de Derecho Cuarto.

<sup>124</sup> Vid. ANEXO I, entrevista al Ilmo. Sr. D. J. M. TORRAS COLL, cuando se le pregunta acerca del proceso de deliberación.

<sup>125</sup> Como, por ejemplo, la reciente ST TSJA del 6 de abril de 2020, anteriormente citada, que ha mandado a repetir el juicio porque entiende que hubo falta de motivación por parte del jurado popular en su veredicto. Vid. ORTEGA, Javier (7 de abril, 2020). “Ordenan repetir el juicio por «el crimen de los tirantes» que limitó a cinco años la condena al acusado, Rodrigo Lanza”. *El Mundo*. Recuperado de: <https://elmundo.es/>, visitada el 8 de abril de 2020. A raíz del análisis que estamos haciendo, vemos que esta fatal consecuencia se hubiera podido evitar, de entrada,

Por todo lo anterior, la regla de unanimidad –junto con una votación simultánea o secreta– resulta más adecuada, favoreciendo un debate más rico y exhaustivo. Es más, así se reconoce en el mismo preámbulo de la Ley<sup>126</sup>. El motivo por el cual el legislador español no ha incorporado la regla de unanimidad es para evitar el elevado riesgo de fracaso que implica no llegar a tal unanimidad. De todas maneras, resulta extraño este argumento cuando la propia Ley en su artículo 65 LOTJ prevé una solución para el caso en que no se pueda obtener veredicto, reconociéndose así que incluso con la regla de la mayoría tampoco se evita ese riesgo. En mi opinión, la mejor solución legal sería que el Magistrado-Presidente otorgara un tiempo al Jurado para llegar a una decisión unánime y, si no se consigue la unanimidad, se permitiese un veredicto por mayoría cualificada tal y como se exige actualmente<sup>127</sup>.

### **3.5.3. *La sentencia***

Una vez los miembros del Jurado han deliberado y se han pronunciado acerca de los hechos, el Magistrado-Presidente se encargará de la redacción de la sentencia, eso sí, sin alterar la decisión tomada por el Jurado. Por lo tanto, la función del Magistrado-Presidente, de acuerdo con el artículo 70 LOTJ, será únicamente complementar y dar forma jurídica al veredicto del Jurado, fijando la pena y la responsabilidad civil de cada acusado en caso de que se haya decretado su culpabilidad.

Esta separación entre juicio de hecho –veredicto emitido por los ciudadanos– y juicio de derecho –sentencia emitida por el juez técnico– es una de las características esenciales del modelo puro. Anteriormente, ya hemos mencionado algunas ventajas que presenta este modelo desde la perspectiva psicológico-social. Pero, aunque hay argumentos psicosociales a favor del modelo puro, una gran parte de psicólogos que han estudiado esta materia también afirman que el hecho de que el Jurado no intervenga en la redacción de la sentencia, a diferencia de lo que

---

si el Tribunal del Jurado no conociera de casos tan complejos, como lo son aquellos donde se da un concurso de delitos. Asimismo, en este caso, se vuelve a poner de manifiesto la importante función que debe de llevar a cabo el Magistrado-Presidente para el éxito de la institución. Como hemos comentado, es imprescindible la transmisión de unas instrucciones donde, entre otros aspectos, se trate la obligación de hacer una libre valoración del conjunto probatorio de forma motivada, sin segregar los medios probatorios. Además, si el objeto del veredicto no estaba debidamente motivado, la obligación del Magistrado-Presidente tendría que haber sido devolver el Acta al Jurado para que lo subsanase, de acuerdo con el art. 63 LOTJ.

<sup>126</sup> Preámbulo LOTJ, II Los ciudadanos jurados.

<sup>127</sup> Siguiendo de esta manera la misma regla que caracteriza al modelo puro de Inglaterra. Vid. apartado «2. El origen y desarrollo del Tribunal del Jurado» de este trabajo.

pasa en los países con un modelo mixto, puede inducir a la absolución<sup>128</sup>. La razón de ello se debe a que algunos experimentos realizados con jurados simulados<sup>129</sup> concluyen que cuando la pena está en manos de otros se fomenta un sentimiento de benevolencia, declarando sorprendentemente veredictos de inocencia para evitar la aplicación de una pena que los ciudadanos consideran desproporcionada o injusta.

Siguiendo a BROOKS Y DOOB<sup>130</sup>, se pueden diferenciar dos visiones respecto a la función de la institución del Jurado. Por una parte, permitir la participación de los ciudadanos en la función de juzgar, haciendo una correcta valoración de los hechos que se le presentan después de escuchar las instrucciones del juez. Por otra parte, se puede considerar que su función es la de expresar lo que la comunidad social considera justo, aunque para ello tenga que ignorar criterios legales. En este sentido, vemos como el Jurado en España, tal y como está configurado, obedece más a la primera visión, sometiéndose a la ley, con el deber a tener presente los criterios legales para ejercer su función y, además, teniendo que justificar su decisión. La segunda visión respecto a la función de la institución es más propia de los países del *common law*, donde en algunos estados como Reino Unido, Estados Unidos o Canadá se les permite ignorar la ley para que juzguen en base a lo que su conciencia considera más justo, expresando así la valoración de la comunidad, representada en el Jurado<sup>131</sup>.

Entonces, se suscita aquí la cuestión de si realmente sería conveniente hacer caso a lo que nos indican los estudios psicosociales y permitir, de este modo, la intervención del Jurado en la sentencia para evitar veredictos incorrectos. Esta posible intervención también facilitaría a que se pudiera cumplir con la segunda función de la institución: la manifestación del reproche social ante la conducta delictiva. Sin embargo, según la opinión de la mayor parte de juristas españoles<sup>132</sup>, a diferencia de la visión psicosocial, el Jurado debe remitirse únicamente, tal y

---

<sup>128</sup> Vid. FERNÁNDEZ SOBRAL, Jorge y ARCE FERNÁNDEZ, Ramón, *La psicología social en la Sala de Justicia. El Jurado y el Testimonio*, Edit. Paidós, Barcelona, 1990, pp. 46-47: consideran que para evitar que el Jurado determine la inocencia por miedo a que el juez no aplique atenuantes e imponga la pena máxima, éste debería decidir la pena junto con el juez profesional, evitando así que se den veredictos incomprensibles a causa de la pérdida de control de la sentencia por parte de los legos.

<sup>129</sup> En este sentido, vid. KAPLAN, M. F. Y KRUPA, S., "Severe penalties under the control of others can reduce guilt verdicts" en *Law and Psychology Review*, 10, 1986, pp. 1-18.

<sup>130</sup> BROOKS, W. N. y DOOB, A. N., "Justice and the jury", *op. cit.*, pp. 171-175.

<sup>131</sup> Es lo que tradicionalmente en *common law* se conoce como «jury equity» en el Reino Unido o «jury nullification» en Estados Unidos. Para ver algunos ejemplos de casos reales, vid. DUFFIELD, W. (19 de diciembre, 2016). "The Cheshire cab driver: reasons of conscience". *Volte Face*. Recuperado de <https://volteface.me/>, visitada el 12 de abril de 2020.

<sup>132</sup> Vid., por ejemplo, en este sentido, ANEXO I, entrevista al Ilmo. Sr. D. J. M. TORRAS COLL, cuando se le pregunta acerca de este tema o DAMIÁN MORENO, J. (23 de enero, 2020). "¡Dios bendiga a los jurados!". *El País*.

como está regulado en la LOTJ, a determinar los hechos probados sin entrar en cuestiones jurídicas. Es evidente que, desde la perspectiva jurídica, es difícil de defender que personas legas en derecho puedan pronunciarse acerca de la pena y cuestiones dosimétricas. De hecho, por una parte, la misma Ley contempla previsiones con el objetivo de evitar que se emitan, como afirman los psicólogos sociales, veredictos sorprendentes de inocencia debido a la posible aparición de sentimientos benévolos: la exigencia legal de explicar las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados (art. 61 LOTJ) y la posibilidad de devolución del acta ante la existencia de contradicciones (art. 63 LOTJ). Es más, los datos de España contradicen las conclusiones de los experimentos psicosociales en este campo: según las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial, entre el año 1996 y 2014, las sentencias del Tribunal del Jurado en las Audiencias Provinciales han sido condenatorias en un 89,2% de los casos<sup>133</sup>. Por otra parte, la misma LOTJ refuerza el vínculo entre la decisión sobre los hechos con sus consecuencias extendiendo las facultades del Jurado al permitir que se pronuncie acerca de las posibilidades de remisión condicional de la pena y de la petición de indulto. De esta forma, se abre paso a que se pueda cumplir con la segunda función que según BROOKS Y DOOB debe cumplir la institución: permitir conocer cuál es el reproche que, a la comunidad social, representada en el Jurado, le merece la conducta enjuiciada<sup>134</sup>.

Atendiendo a todo lo expuesto en los párrafos anteriores, no sería necesario proponer una mejora en la regulación de esta fase del procedimiento. Lo que manifiestan los psicólogos sociales en este ámbito no se corresponde con lo que revelan los datos reales, decretándose un razonable número de sentencias condenatorias y sin la aparición de tales sentimientos benévolos por no poder participar en la imposición de la pena<sup>135</sup>. Hemos visto, también, como la LOTJ ya incorpora mecanismos para evitar que se produzca tal efecto. Finalmente, resultaría incomprensible, de acuerdo con la opinión de gran parte de los juristas, que personas legas en Derecho se pronunciasen respecto a cuestiones estrictamente jurídicas y penológicas.

---

Recuperado de <https://elpais.com/>, visitada el 14 de abril de 2020. En contra: Vid. GIMENO SENDRA, V. (17 de marzo, 1985). “El jurado mixto permite más participación popular, según el inspirador de la propia Ley”. *El País*. Recuperado de: <https://elpais.com/>, visitada el 14 de abril de 2020.

<sup>133</sup> Vid. CGPJ. (2015). *Ley del Jurado (III)*. (Boletín de información Estadística nº 40). Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Informes/Datos-de-Justicia/>, visitada el 20 de abril de 2020.

<sup>134</sup> BROOKS, W. N. y DOOB, A. N., “Justice and the jury”, *op. cit.*, pp. 171-175.

<sup>135</sup> De hecho, si vemos el acta de votación del caso real expuesto en el ANEXO III, en la votación del «Hecho Séptimo» (hecho favorable) los propios miembros del jurado justifican que no se debería de tener en cuenta como favorable, manifestándose de esta manera que, aunque no participen en la redacción de la sentencia, la aparición de sentimientos benévolos no siempre se da.

#### 4. CONCLUSIONES

Este análisis nos ha invitado a reflexionar acerca de la importancia que tienen las ciencias sociales en la actividad legislativa. Una vez analizado el procedimiento ante el Tribunal del Jurado en España y los factores psicosociales que caracterizan a sus miembros –tanto a nivel individual como colectivo–, nos damos cuenta de cómo, desde la técnica legislativa, se requiere un mayor acercamiento a las teorías psicológico-sociales. Uno de los principales motivos de este escaso acercamiento se podría explicar por el conservacionismo y la reticencia a la innovación que caracteriza a las instituciones jurídicas. O, tal vez, por el hecho de que la base de las ciencias sociales puede ser menos sólida en comparación con la de otras disciplinas científicas. Sin embargo, a lo largo de este trabajo, hemos intentado extraer las conclusiones más comunes y coincidentes de entre todos los estudios e investigaciones practicados en este ámbito y que consideramos indispensables para el buen hacer de la ciencia procesal.

En primer lugar, hemos comprobado la necesidad de modificar el ámbito material y la regla de conexidad de la LOTJ, con el objetivo de intentar lograr que el Jurado conozca sobre casos menos complejos y ámbitos más idóneos de acuerdo con su posición. En segundo lugar, si realmente se busca la eficacia de la institución, es necesario consolidar y constituir un Jurado que represente a todos los sectores y grupos sociales, de manera que se permita incluir así un mayor número de opiniones en la deliberación. Para ello, es indispensable incorporar unas reglas de reajuste científico en su selección. Esta búsqueda de la representatividad no solo permitirá la aplicación de una conciencia social más que necesaria, sino que también ayudará a que las partes practiquen esa sensibilidad ante los potenciales candidatos a Jurado en las recusaciones sin causa, con el objetivo de buscar un Jurado lo más imparcial posible, sin atender a sus intereses individuales. En tercer lugar, para identificar los hechos de forma ajustada y con sentido común, es indispensable que los miembros del Jurado conozcan las reglas del juego y cuál es su verdadero deber. De este modo, es importante que, desde la Administración de Justicia, se les haga llegar unas pautas necesarias, pero más importante debe ser si cabe contemplar la necesidad de regular unas instrucciones previas a la vista oral, con la finalidad de que el juez técnico pueda recordarles, en forma que puedan entender, los principios fundamentales del proceso penal. En cuarto y último lugar, hemos puesto de manifiesto como el tamaño del Jurado y la regla resolutoria son dos aspectos trascendentales por reconsiderar. Por un lado, se sabe que, a un mayor número de representantes, más capacidad de retención y más posibilidad de consolidar la representatividad social tan ansiada. Por el otro, la unanimidad



favorece a que participen más las minorías, exista un debate más rico y se produzca un análisis más profundo sobre las pruebas a deliberar.

Finalmente, me gustaría apuntar una última reflexión personal que va más allá de la visión objetiva y neutral que, a lo largo de este trabajo, he intentado mantener en torno a la conveniencia del Tribunal del Jurado en nuestro sistema judicial. Una vez realizado este estudio, en mi humilde opinión, pienso que el principal problema que tiene España en torno a la institución (a parte de los señalados en relación con la regulación de su procedimiento, extraídos a partir del análisis psicosocial realizado) tiene que ver más en cómo se ha llevado a cabo su implementación, y más si tenemos presente los varios intentos fracasados que se han producido a lo largo de la historia. Es imprescindible que, para un buen funcionamiento del Tribunal del Jurado, entre otras cuestiones, se dé a conocer mejor y se haga llegar a todos los ciudadanos el espíritu y la verdadera finalidad de éste, que no es otra que la de permitir la participación ciudadana en la Administración de Justicia, pudiendo aumentar así su predisposición e implicación cuando son llamados por primera vez para llevar a cabo la crucial función que se les encomienda.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

ARCE, R., FARIÑA, F., REAL, S. Y VILA, C., “Apoyo psicológico a abogados en la planificación del discurso y estrategias de trabajo con jueces y jurados” en *Apuntes de Psicología*, nº 41-42, 1994, pp. 131-143.

BROOKS, W. N. y DOOB, A. N., “Justice and the jury”, en *Journal of Social Issues*, 31, 1975, pp. 171-182

CGPJ. (2015). *Ley del Jurado (III)*. (Boletín de información Estadística nº 40). Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Infornes/Datos-de-Justicia/>.

CHASE, O. G. (2011), *Derecho, cultura y ritual. Sistemas de resolución de controversias en un contexto intercultural*, traducción de Fernando Martín Diez, Madrid, España: Marcial Pons.

COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL. (21 de junio, 2017). “El Tribunal Supremo fija los criterios sobre competencia del TJ tras la reforma del proceso penal en materia de conexión de delitos”. En *Poder Judicial España*. Recuperado de: <https://poderjudicial.es/cgpj/>.

DAMAŠKA, M. (2015), *El derecho probatorio a la deriva*, traducción de Joan Picó i Junoy, Madrid, España: Marcial Pons.

DAMIÁN MORENO, J. (23 de enero, 2020). “¡Dios bendiga a los jurados!”. *El País*. Recuperado de <https://elpais.com/>.

DAWSON, J. P. (1960), *A History of Lay Judges*, Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.

DE LA OLIVA SANTOS, A (1999). El nuevo proceso ante el Tribunal del Jurado, según la exposición de motivos de la Ley Orgánica de 22 de mayo de 1995. En A. De La Oliva Santos. (Ed.), *Comentarios a la Ley del Jurado* (pp. 1-58), Madrid, España: Centro de Estudios Ramón Areces S.A.

DE PAÚL VELASCO, P. (1995). El Jurado: proceso de deliberación. En M. Clemente. (Ed.), *Fundamentos de la Psicología Jurídica* (pp. 219-245). Madrid, España: Pirámide.

DE PAÚL VELASCO, P. (1995), *El Tribunal del Jurado desde la psicología social*, Madrid, España: Siglo Veintiuno de España Editores S.A.

DILLEHAY R. C., BARRY-GABIER, P. J. y DAHIR, V., “La evolución del jurado en los casos criminales. Una comparación psicosocial del jurado americano y español”, en *Psicología Política*, nº 20, 2000, pp. 93-122.

DUFFIELD, W. (19 de diciembre, 2016). “The Cheshire cab driver: reasons of conscience”. *Volte Face*. Recuperado de: <https://volteface.me/>.

ELWORK, A.; Sales B.D. y Alfini, J.J., “Juridic decisions: in ignorance of the law or in light of it”, en *Law and Human Behaviour*, 1, pp. 163-189.

FERNÁNDEZ SOBRAL, J. y ARCE FERNÁNDEZ, R. (1990), *La psicología social en la Sala de Justicia. El Jurado y el Testimonio*, Barcelona, España: Paidós.

FOSTERLEE, L., HOROWITZ, I. A. y BOURGEOIS, M. J., “Juror competence in civil trials: Effects of preinstruction and evidence technicality” en *Journal of Applied Psychology*, 78 (1), 1993, pp. 14-21.

GARZÓN PÉREZ, A., “La sala de Justicia y los Jurados”, en *Aportaciones de la psicología al ámbito jurídico*, CGPJ, Madrid, 1994.

GIMENO SENDRA, V. (17 de marzo, 1985). “El jurado mixto permite más participación popular, según el inspirador de la propia Ley”. *El País*. Recuperado de: <https://elpais.com/>.

GIMENO SENDRA, V. (1989), *Aproximación al nuevo Jurado Español*, Cáceres, España: Servicio de publicaciones de la Universidad de Extremadura.

GÓMEZ-COLOMER, J., “El Jurado español: ley y práctica”, en *International Review of Penal Law*, Vol. 72, 2001, pp. 285-312.

KADISH, M.R. y KADISH, S.H., “The institutionalization of conflict: Jury acquittals”, en *Journal of Social Issues*, 27, 1971, pp. 199-218.

KAPLAN, M. F. Y KRUPA, S., “Severe penalties under the control of others can reduce guilt verdicts” en *Law and Psychology Review*, 10, 1986, pp. 1-18.

KERR N. L. y MCCOUN R., “The effects of jury size and pulling method on the process and product of jury deliberation” en *Journal of Personality and Social Psychology*, 48, (2), 1985, pp. 349-363.

KESSLER, J. B., “An empirical study of six and twelve-member jury decision making process”, en *University of Michigan Journal of Law Reform*, 6, 1973, pp. 712-734.

LEVINE, M., FARREL, M. P. y PERROTA, P. (1981). The impact of rules of jury deliberation on group developmental processes. En Sales. (Ed.), *Perspectives in Law & Psychology: The Trial Processes* (pp. 263-304). New York, New York: Plenum Press.

LOFTUS, E.F. y MONAHAN J., “The psychology of law”, en *Annual Review of Psychology*, vol. 33, 1982, pp. 441-475.

LOH, W. D., “Psycholegal research: past and present”, en *Michigan Law Review*, 79, 1981, pp. 659-707.

ORTEGA, J. (7 de abril, 2020). “Ordenan repetir el juicio por «el crimen de los tirantes» que limitó a cinco años la condena al acusado, Rodrigo Lanza”. *El Mundo*. Recuperado de: <https://elmundo.es/>.

MACNAIR, M., “Vicinage and the Antecedents of the Jury”, en *Law and History Review*, Vol. 17, nº 3, 1999, pp. 537-607

MAGRO SERVET, V. (5 setiembre, 2019). “¿Cómo debe procederse en el trámite de las recusaciones de miembros de jurado en un juicio oral?”. En *Diario La Ley*, Sección doctrina. Recuperado de: <https://diariolaley.laleynext.es/>.

MARÍA MARTÍN, A. (1995). El Jurado: procesos de influencia social. En M. Clemente. (Ed.), *Fundamentos de la Psicología Jurídica* (pp. 203-218). Madrid, España: Pirámide.

NIEVA-FENOLL, J., “Ideología y justicia lega (con una hipótesis sobre el origen romano del Jurado inglés)”, en *Justicia*, nº 2, 2015, pp. 69-104.

NOVO PÉREZ, M., ARCE FERNÁNDEZ, R. y SEIJO MARTÍNEZ, D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, en *Publicaciones*, Vol. 32, 2002, pp. 335-359.

OGLOFF, J.R.P., “Two steps forward and one step backward: the law and Psychology Movement(s) in the 20th century”, en *Law and Human Behaviour*, 24 (4), 2000, pp. 457-483.

RAMOS MÉNDEZ, F. (2016), *Enjuiciamiento criminal*, Barcelona, España: Atelier.

SAKS, M. J. (1977), *Jury verdicts: The role of group size and social decision rule*, Lexington, MA: Heath & Co.

SKLANSKY, D. A., “Evidentiary instructions and the jury as other”, en *Stanford Law Review*, Vol. 65, 2013, pp. 407-456.

THOMAS MUNSTERMAN, G., “La realidad de los jurados en Estados Unidos”, en *Psicología Política*, nº 20, 2000, pp. 85-92.

VARELA CASTRO, L. “Fundamentos político-constitucionales y procesales”, en *El Tribunal del Jurado*, Madrid, 1995, pp. 53 y ss.

WILSON, C. (6 de octubre, 2019). “SCOUTUS takes up case that could end non-unanimous juries in Oregon”. *OPB*. Recuperado de: <https://www.opb.org/>

YÁÑEZ VELASCO, R. (2014), *La institución del Jurado: introducción a su estudio psicosocial*, Madrid, España: Reus.

ZEISEL, H. "...And then there was none: the diminution of Federal Jury", en *University of Chicago Law Review*, 35, 1971, pp. 228-241.



# **ANEXO I:**

**Entrevista al Ilmo. Sr. D. José M<sup>a</sup> Torras Coll**



**Entrevista al Ilmo. Sr. D. José María Torras Coll, Magistrado de la Sección Novena,  
Audiencia Provincial de Barcelona**

**P: ¿Cuántos años hace que usted empezó la carrera judicial? ¿Y desde cuándo es usted Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona?**

R: Llevo prestando servicios efectivos en la Administración de Justicia desde hace, aproximadamente, treinta y ocho años, ejerciendo en diversas categorías, y, también, antes, en la Administración Local, como Técnico de Administración General. Ingresé en la Carrera Judicial en el año 1996 y en el año 2000 ascendí a la categoría de Magistrado. Desde el mes de abril del año 2005 ejerzo en la Sección Novena (penal) de la Audiencia Provincial de Barcelona.

**P: En el año 1995 entró en vigor en España la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado. ¿Cuántos casos aproximadamente ha presidido usted como Magistrado-Presidente hasta día de hoy?**

R: No llevo la cuenta exacta, pero habré presidido del orden de unos quince juicios orales, contabilizando los juicios concluidos con la conformidad del acusado, en los supuestos permitidos por la ley.

**P: Entramos ya en materia. El artículo 1 de la LOTJ establece las competencias que conocerá el procedimiento ante el Jurado. Cabe destacar, como ya en su preámbulo la ley previó, la posible ampliación y/o modificación de estas competencias en base a la consolidación social de la institución y experiencia (como así ha sido). Pero lo que resulta realmente sorprendente respecto al ámbito competencial, en mi humilde opinión, es la regla de conexidad del art. 5 LOTJ. En el preámbulo se apela a que “se han seleccionado delitos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los elementos normativos son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial”. Sin embargo, con el art. 5 LOTJ esta competencia se puede llegar a ampliar considerablemente, dándose así la posibilidad de que el Jurado pueda conocer casos donde la acción típica se hace más compleja. Esto se acentúa aún más con lo que establece en relación con los casos de relación funcional entre dos delitos el Acuerdo no jurisdiccional del Tribunal Supremo del 9 de marzo de 2017. ¿Qué opina usted al respecto en base a su experiencia? ¿Cree que esta interpretación es la mejor solución? ¿Ha presidido algún caso a lo largo de su carrera de extensa dificultad en la acción típica como consecuencia de esta interpretación de las reglas de conexidad?**

R: Sí, la elección legislativa del elenco tabulado de delitos competencia del Tribunal del Jurado ha sido muy criticada y ha suscitado polémica. En la última reforma procesal se suprimió de ese catálogo el delito de incendio forestal y creo que ello fue un acierto, dada la complejidad que reviste ese delito en materia probatoria y por sus intrínsecas dificultades técnicas.

Considero que no deben someterse al Jurado, a personas profanas, legas en derecho, cuestiones que revistan cierta complejidad, o cuando resultan acusadas varias personas, con la dificultad que entraña discernir su grado de participación, acerca de la individualización de responsabilidad. Y, por otra parte, la conexidad, con los Acuerdos del Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo, trasladados a sentencias del Alto Tribunal, han propiciado la ampliación de la competencia de delitos que, en mi humilde y modesta opinión, no deberían hallarse incluidos en el Jurado. Uno de los ejemplos, es el supuesto, actualmente, bastante frecuente, de los delitos de quebrantamiento de medida cautelar,

allanamiento de morada y amenazas condicionales, sin soslayar el dispendio económico que conlleva el funcionamiento del Jurado.

También resultaría conveniente modificar la institución de la conformidad, a fin de posibilitar la misma, incluso con escenarios penológicos superiores a los seis años de prisión, como ya he expresado en alguna que otra de mis resoluciones. En cualquier caso, se trata de decisiones de política legislativa que debería someterse cuanto antes a revisión.

**P: La LOTJ establece un modelo de Jurado puro (a diferencia de otros países europeos como Alemania, Italia, Suiza, Portugal... que incorporan un modelo mixto o escabinado). Hay diferentes argumentos a favor y en contra en relación con ambos modelos. ¿Cree que en España se ha optado por el mejor modelo posible?**

R: Sinceramente, pienso que sí. La apuesta por el modelo de Jurado puro es el que se compadece mejor con el espíritu y finalidad de la institución, como forma por antonomasia de los ciudadanos de participación en la Administración de Justicia, cumpliendo con el mandato constitucional proclamado en el art. 125 de la Carta Magna. El Jurado sólo debe responder, a través del objeto del veredicto que redacta el Magistrado Presidente del Tribunal, a unas proposiciones fácticas metodizadas y debe contestar de forma razonada, es decir, motivadamente, valorando la prueba practicada en el plenario. La LOTJ exige una motivación, una exposición, sucinta consciente de las limitaciones por desconocimiento jurídico de los jurados. El Jurado no impone, ni fija ni determina la pena o la medida imponible. Ello es función que compete al Magistrado Presidente, tras la audiencia de las partes. Tampoco el Jurado efectúa ninguna calificación jurídico penal ni determina la eventual responsabilidad civil.

**P: Respecto al proceso de selección. Ser miembro del Jurado (art. 6 LOTJ) está contemplado como un derecho, pero también como un deber. ¿Se ha encontrado a lo largo de su carrera con muchos casos de no contestaciones a los cuestionarios o problemas de incomparecencia? ¿Considera que después de 25 años la gente que acude al proceso de selección sabe exactamente cuál es su deber y es consciente de la razón de ser de la institución?**

R: Habitualmente los ciudadanos que por sorteo han sido seleccionados para formar parte del Jurado suelen cumplimentar correctamente los cuestionarios, si bien se detectan algunas incomparecencias cuando son llamados para la elección final, presentando excusas, etc. Al principio, suelen mostrarse algo reticentes, pero si, finalmente, llegan a integrar el Jurado, tras efectuar su cometido, esa renuencia se traduce en manifestar que la experiencia les ha resultado enriquecedora en su trayectoria vital y que ha sido satisfactoria. Suele ser común denominador en la encuesta que llevo a cabo al concluir del Jurado, tras su disolución, como parecer muy extendido, el que la imagen de la Administración de Justicia que tenían formada antes de ejercer la función del Jurado ha variado sustancialmente, en sentido positivo, destacando la enorme dificultad y la alta responsabilidad que comporta juzgar y la dedicación, esfuerzo y cualificada preparación de los juristas intervinientes. Como dato positivo, pues, el postrero reconocimiento social a la ímproba y ardua labor de los jueces y Tribunales de Justicia.

**P: Respecto a las recusaciones sin causa. Según los estudios psicosociales se dice que muchas veces, tanto, el Ministerio Fiscal, como las partes las utilizan para que se forme un Jurado favorable a su posición. ¿Realmente es así en la práctica, pudiendo afectar esto a la imparcialidad que se requiere del Jurado? ¿Qué tipo de preguntas se suelen hacer para este tipo de recusaciones?**

R: Las recusaciones constituyen un mecanismo que habilita la ley no sólo para conocer a los jurados y poder comprobar que se trata de personas con capacidad de discernimiento, sentido común, y con muestras de responsabilidad, y que no concurre ninguna causa de incapacidad, incompatibilidad, prohibición, sobrevenida excusa, sino que también permite detectar prejuicios o actitudes que pudieran comprometer el principio de independencia e imparcialidad. No cabe duda de que con ello se trata de efectuar una sana criba en aras de procurar la conformación de un Jurado que ofrezca las mejores garantías. Las preguntas que se dirigen a los seleccionados para formar parte del Jurado suelen obedecer a un guion o protocolo que llevan los operadores jurídicos, es decir, Ministerio Fiscal, si está personada, Acusación Particular, Acusación Popular y Defensa del o de los acusados. Las cuestiones acerca de las cuales son interpelados guardan estrecha relación con la naturaleza del o de los delitos objeto de acusación y su contextualidad en cuanto a la comisión, personas implicadas.

**P: En base a su experiencia como Magistrado. ¿Hasta qué punto piensa que los determinados sesgos que pueden aparecer en el procedimiento derivados de las características demográficas de los miembros del Jurado (sexo, juventud, etc.), variables psicosociales (actitudes hacia pensamientos más totalitarios, actitud hacia el castigo...) pueden influenciar a la hora de deliberar y tomar una decisión, provocando que ésta no se base únicamente en los hechos del caso? ¿Y los factores extralegales de la víctima y acusado (características físicas, vestimenta, actitudes, etc.)? ¿Cómo cree que esto se puede paliar? ¿La LOTJ, en su regulación actual, ofrece algún tipo de solución al respecto?**

R: De ordinario, la composición del Jurado es heterogénea, con personas de distintos estratos sociales, de diferentes profesiones, de distintas edades, sexo. No creo, francamente, que los aspectos o factores extralegales de la víctima y del acusado, ni sus indumentarias a lo largo de las sesiones del juicio oral, en el espacio de la escenografía forense, lleguen a influir de forma relevante en la toma de decisiones del Jurado. El Jurado analiza las pruebas, las somete a debate, las valora, vota y emite el veredicto de culpabilidad o inculpabilidad que lee en audiencia pública el portavoz del Jurado y en las Instrucciones a los jurados, el Magistrado Presidente debe impartir las reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar el veredicto. Ni que decir tiene que esas instrucciones, junto con la elaboración precisa y correcta del objeto del veredicto, constituyen la clave de bóveda del Jurado por cuanto resultan esenciales y del buen hacer de las mismas en gran medida dependerá el éxito o fracaso de la institución. Esas instrucciones se orientan a suplir las deficiencias que pudieran derivarse del desconocimiento técnico de la Ley por parte de los jurados.

Es indudable que la oratoria, la persuasión, la claridad de razonamiento convictivo de los operadores jurídicos, sea Fiscal o Abogado acusador o defensor, son elementos importantes, pero insisto, los jurados han de valorar las pruebas con arreglo a las reglas que les imparte el o la Magistrado Presidente cuando les da las instrucciones antes de entregarles el objeto del veredicto. Lo que es sumamente importante es que se emplee un lenguaje inteligible que sea comprensible para los jurados y no incida en retóricas o dialécticas de densa complejidad jurídica. Es fundamental que el mensaje llegue al receptor, al destinatario.

**P: Vamos ha hablar ahora sobre los medios de comunicación y su posible influencia antes y durante el juicio oral. Una vez seleccionado el Jurado, antes del juicio oral y durante el juicio oral, éstos tendrán acceso a todo tipo de noticias que aparezcan sobre el caso. ¿Cree usted que pueden influenciarlos mucho? ¿Hay algún tipo de mecanismo que pueda evitar o frenar esta influencia?**

R: Precisamente una de las preguntas recurrentes y socorridas que formulan el Ministerio Fiscal y los Letrados antes de hacer uso de las recusaciones es saber qué grado de conocimiento y que opinión, en su caso, preconcebida, pueda tener el ciudadano seleccionado para integrar el Jurado, ya que si se observa que tiene ya una opinión formada se le suele recusar. Algunos de los jurados, al ser interpelados, admiten que han indagado a través de internet para obtener más información. Otros aseguran que sólo tienen conocimiento por el cuestionario que se les ha entregado.

Los Jurados no se retiran a deliberar en secreto e incommunicados hasta la finalización de la práctica de la prueba, informes finales, y derecho a la última palabra del o de los acusados, una vez se han impartido las instrucciones, con la entrega del objeto del veredicto, por lo que antes, siendo el juicio público, no se hallan aislados de la sociedad y es obvio que pueden percibir y recibir la opinión de los medios de comunicación, es decir, lo que se denomina la contaminación del juicio paralelo de la prensa, pero es fundamental que no se dejen llevar por esas opiniones, ni por tertulias radiofónicas ni televisivas, extraprocesales, sino que hagan un ejercicio de compromiso, seriedad, conciencia y responsabilidad y juzguen exclusivamente por lo que han visto y oído en el plenario.

Funcionalmente, no es materialmente factible celebrar un Jurado, sin solución de continuidad, con el aislamiento total del Jurado, en todas las fases y secuencias del juicio.

**P: Pasamos ahora a hablar sobre las instrucciones. La Ley establece que la primera toma de contacto entre Magistrado-Presidente y miembros del Jurado sea justo después del juicio oral y antes de la deliberación. ¿Qué sería mejor, una primera toma de contacto con los miembros del Jurado antes del juicio oral para informarles sobre los principios básicos del derecho penal, así como advertirles que intenten evitar leer los medios de comunicación; o la solución que la misma Ley impone para evitar no influenciarles demasiado?**

R: La observación es importante. En mi caso, avanzo, al inicio del desarrollo del plenario, a modo de preinstrucciones, esa información que considero capital e indispensable para que los jurados conozcan las reglas del juego, es decir, las normas por las que se rige el proceso penal, con traslación de los principios fundamentales que habrán de observar, como la presunción de inocencia, el principio in dubio pro reo, la valoración conjunta y no disgregada o sesgada de los medios de prueba, etc., y les invito a tener una participación proactiva, haciendo anotaciones y formulando por escrito las preguntas que estimen convenientes a testigos, peritos y acusados conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba, como especialidad probatoria del procedimiento de Jurado. También les hago especial admonición que deben ejercer con independencia, responsabilidad y sentido común su función circunscribiéndola a lo que se practique en el juicio oral y que en todo momento presten suma atención al desarrollo de las sesiones plenarias. Cuando advierto muestras de cansancio hago un receso, ya que es fundamental la atención y concentración.

**P: De hecho, las recomendaciones psicológicas para que el Jurado realmente las tome en consideración es que éstas se hagan con un lenguaje claro, que se hagan antes y después del juicio oral y si hay casos muy complejos que se hagan copias por escrito...**

R: Insisto en la capital importancia de utilizar un lenguaje claro y comprensible, entendible, en avanzar la información de esos principios esenciales y considero que la necesaria reforma de la LOTJ debería ahondar precisamente, entre otras cuestiones, reformular el catálogo de delitos comisibles, replantear la conexidad, habilitar las instrucciones en un momento procesal previo, a modo de avance de las mismas, y también contemplar la posibilidad de desarrollo del juicio oral que suele prolongarse varios días, con

un o una magistrada/o suplente para el supuesto de surgir cualquier eventual contingencia que le impidiera al magistrado presidente proseguir con la labor, por enfermedad, accidente, emergencia sanitaria, climática, etc., ya que esa previsión, con dos jurados suplentes, sólo se contempla para el Jurado, pero no hay previsión para el Magistrado Presidente y de darse la incidencia acarrearía, como devastadora consecuencia, la nulidad del juicio.

**P: Respecto al proceso de deliberación. La investigación psicológica diferencia entre dos estilos distintos de deliberación: la que se orienta al veredicto y la que se orienta a las pruebas. Con la primera, al exigirse mayorías cualificadas y votaciones públicas, se tiende más a votar al principio para conocer de antemano la intención de veredicto (así pues, el foco de atención no es tanto una reconstrucción de la información presentada en el juicio, si no que una facción consiga algún adepto más con el fin de obtener un acuerdo). Con la segunda, al exigirse la unanimidad, la votación tiende a producirse después de haber intercambiado todo tipo de información sobre las pruebas y son menores las expresiones de intención de veredicto. Las condiciones que rigen la votación del Jurado español facilitan a que se oriente al veredicto. Por lo tanto, en este sentido, la función del Magistrado-Presidente en las instrucciones es esencial para que se favorezca a que haya una deliberación rica y no se orienten directamente hacia el veredicto. ¿Usted qué suele indicarles para asegurarse que así ocurra y no se vote antes de que se haya intercambiado información suficiente y se hayan discutido todos los aspectos del objeto del veredicto? ¿Cree que, a pesar de ello, nuestro sistema intenta fomentar que haya un debate rico al exigir la redacción de las razones que los han llevado a declarar determinados hechos como probados o no probados? ¿Se ha encontrado algún problema en la práctica donde el Jurado ha tenido dificultad para argumentar sus razones?**

R: Lo que les indico a los jurados es que lean detenidamente todo el objeto del veredicto, cada proposición fáctica por su orden, y que, secuencialmente, vayan analizando una por una las proposiciones y las respondan confrontándola con el análisis concienzudo y pormenorizado de los medios de prueba y les recalco que todos, sin excepción, han de intervenir, dar su opinión y efectuar un análisis sereno, sosegado, ponderado y riguroso huyendo de cualquier frivolidad, ímpetu o apasionamiento.

Y especialmente, les insisto en el deber motivación, es decir, que en las respuestas se han de razonar debidamente, sin incurrir en ilogicidades, contradicciones ni incoherencias, para alcanzar esa determinación.

No cabe duda de que el escenario es muy distinto cuando se dispone de prueba de cargo directa, de cuando la prueba es circunstancial, inferencial o indirecta. En este último supuesto, el Jurado suele tener dificultades que alargan el tiempo de espera en la emisión del veredicto.

**P: Y finalmente, respecto a la redacción de la sentencia: desde la perspectiva psicosocial, algunos autores opinan que el hecho de que los miembros del Jurado no intervengan en la redacción de la sentencia puede inducir a la absolucón como un medio de evitar la aplicación de una pena que los ciudadanos consideran desproporcionada o injusta. ¿Considera que los miembros del Jurado deberían de intervenir en la redacción de la sentencia? ¿Es el Jurado en la práctica partidario de conceder indultos o beneficios de la remisión condicional de la pena?**

R: No, considero que todas las cuestiones estrictamente jurídicas, así como las dosimétricas, no deben ser objeto de debate ni de consideración por parte de los jurados. Son los profesionales, Fiscal y

Abogados quienes, tras emitirse el veredicto de culpabilidad, alegaran lo que estimen pertinente acerca de la individualización de la o las penas o medidas a imponer y la fijación de las responsabilidades civiles. En cualquier caso, el legislador no ha apostado por esa opción.

Usualmente, los jurados no son partidarios de que se concedan indultos ni el beneficio de la remisión condicional de la pena, salvo muy contadas excepciones. En mi experiencia forense, nunca han propugnado una suspensión de la pena ni han preconizado la tramitación de un indulto, ni total ni parcial.

*Muchas gracias por su atención y colaboración.*

*Jordi Cifre Serra  
Estudiante de 5º de Doble Grado Derecho y ADE, UPF*



# **ANEXO II:**

## **Ejemplo Objeto del Veredicto<sup>136</sup>**

---

<sup>136</sup> Tanto en el objeto del veredicto de este ANEXO I como en el acta de votación del ANEXO III se ha mantenido, por protección de datos, el anonimato de todas las partes implicadas en este caso real.



# AUDIENCIA PROVINCIAL BARCELONA

## Tribunal del Jurado

### Procedimiento del Jurado núm. X/2018

Causa núm. X/2017

Juzgado de Violencia sobre la Mujer (VIDO) nº 4 de Barcelona

**ACUSADO: XXXXXXXXX**

Magistrado-Presidente:

XXXXX

## OBJETO DEL VEREDICTO

- I -

### (Sobre los hechos)

**PRIMERO.-** Si XXXXXXXXX, mayor de edad ,y, sin antecedentes penales computables, sobre las 04:20 horas del día 10 de julio de 2017, acudió al domicilio sito en la calle XXXX nº Y ,bajos 1º-4ª de Barcelona, que lo era de quien había sido su pareja sentimental, Lourdes ddddd fffffff . **(HECHO DESFAVORABLE)**

**SEGUNDO.-** Si en esa fecha existía orden de prohibición de acercamiento, a menos de 500 metros ,y, de comunicación, del dicho acusado, XXXXXXXXX, dictada el día 2 de julio de 2016, por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 4 de Barcelona, en trámite de Diligencias Urgentes nº X/ 2016 que se hallaba plenamente vigente ese día. **(HECHO DESFAVORABLE)**

**TERCERO.-** Si XXXXXXXXX conocía la orden de alejamiento y prohibición de comunicación, así como las consecuencias del incumplimiento. **(HECHO DESFAVORABLE).**

**CUARTO.-** Si XXXXXXXXX, por medio ignorado, se introdujo en la reseñada vivienda en la que en ese momento se encontraba Lourdes y el hijo de ambos, Erik ,nacido el día 9 de abril de 2009, y ,tras romper distintos objetos de ignorada pertenencia y propiedad ,se dirigió a Lourdes ,diciéndole:” *te voy a cortar el cuello*”, “*te voy a cortar el cuello a ti y a tu hija*”, *dirigiéndose al menor*” *voy a matar a la mamá, yo iré a la cárcel y tú irás a un centro..*”.**(HECHO DESFAVORABLE)**

**QUINTO.-** Si en un momento determinado, Lourdes, pudo llamar a la policía que se personó con inmediatez y detuvo al investigado en las inmediaciones del lugar. **(HECHO DESFAVORABLE)**

**SEXTO.-** Si en el momento de la detención, XXXXXXX, persistiendo en su acción, dijo a los agentes: “esta se va a enterar, ahora sí que va a tener que salir por patas de aquí, esto no me lo hubiera hecho en La Mina porque yo soy “Cafelito Amaya de La Mina”, ahora va a venir mi familia y va a flipar.”(**HECHO DESFAVORABLE**)

**SÉPTIMO.-** Si XXXXXXX presenta rasgos de personalidad sociopática y en el pasado tuvo un consumo abusivo de sustancias tóxicas, entre ellas, cocaína, opiáceos y alcohol. (**HECHO FAVORABLE**)

**- II -**  
**(Sobre la culpabilidad)**

**1.-Sólo para el caso de que se declaren probados los hechos de los apartados 1 y 4**

Declare el Jurado si **XXXXXXX** es **CULPABLE** (7 votos) o **NO CULPABLE** (5 votos) de haber accedido, sin habitar en ella, en la morada de Lourdes contra la voluntad de su moradora.

**2.-Sólo para el caso de que se declaren probados los hechos de los apartados 2 , 3 y 5.**

Declare el Jurado si **XXXXXXX** es **CULPABLE** (7 votos) o **NO CULPABLE** (5 votos) de haber quebrantado la orden de prohibición de acercamiento y comunicación impuesta en un proceso penal, siendo protegida, Lourdes, que había sido su pareja sentimental.

**3.-Sólo para el caso de que se declaren probados los hechos de los apartados 4 y 6.**

Declare el Jurado si **XXXXXXX** es **CULPABLE** (7 votos) o **NO CULPABLE** (5 votos) de haber proferido dichas amenazas a Lourdes dddddd ffff.

– III –

**(Sobre la suspensión de la pena y el indulto)**

1.- Si el criterio del Jurado es **FAVORABLE** (5 votos) o **NO FAVORABLE** a que, en caso de condena, se deje la pena en suspenso, bajo los compromisos y condiciones que establece la Ley.

2.- Si el criterio del Jurado es **FAVORABLE** (5 votos) o **NO FAVORABLE** a que, en caso de condena, en la propia sentencia se proponga el indulto total o parcial al Gobierno de la Nación.

Barcelona, a 31 de mayo de 2018.



# **ANEXO III:**

## **Ejemplo Acta de Votación**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA  
OFICINA DEL JURADO**

***ACTA DE VOTACIÓN***

En la Ciudad de Barcelona, a uno de Junio de dos mil dieciocho.

MIGUEL  
MONTSERRAT  
M. TERESA  
PILAR  
ADRIÀ  
GEMMA  
CAROLINA  
J. RAMON  
ANA

Se ha constituido el Tribunal del Jurado con los Sres./as que al margen se expresan, para la asistencia a juicio, deliberación y votación del veredicto del Procedimiento del Tribunal del Jurado nº X/2018 que se ha instruido y juzgado por delito de Quebrantamiento de medida cautelar, Allanamiento de Morada, Amenazas contra el acusado XXXXXXXX

Concluido el juicio y antes de iniciar la deliberación, el jurado, presidido inicialmente por MIGUEL cuyo nombre ha sido el primero en salir en el sorteo, se ha procedido a elegir como portavoz del jurado a J. RAMON .

Seguidamente, ha tenido lugar la votación de los hechos siguientes, votación que ha sido nominal, en alta voz y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz.

**AUDIENCIA PROVINCIAL  
BARCELONA**

**Tribunal del Jurado**

**Procedimiento del Jurado núm. X/2018**

Causa núm. X/2017

Juzgado de Violencia sobre la mujer (VIDO) nº 4 de Barcelona

**ACUSADO: XXXXXXXX**

Magistrado-Presidente:  
XXXX

**OBJETO DEL VEREDICTO**

**- I -**

**(Sobre los hechos)**

**PRIMERO.** - Si XXXXXX, mayor de edad ,y, sin antecedentes penales computables, sobre las 04:20 horas del día 10 de julio de 2017, acudió al domicilio sito en la calle Principal nº 28 ,bajos 1º-4ª de Barcelona, que lo era de quien había sido su pareja sentimental, Lourdes. **(HECHO DESFAVORABLE)**

**VOTOS A FAVOR: 9**

**VOTOS EN CONTRA: 0**

**HECHO PROBADO POR UNANIMIDAD**

**Este jurado considera probado este hecho por las siguientes motivaciones.**

**PRUEBAS TESTIFICALES**

- En el minuto 14.10 de la grabación de declaración testifical de Dña. Lourdes, hace la siguiente declaración, refiriéndose a Don XXXXXX, "en tres minutos me da tiempo a cortarte el cuello, ¡ja!, en tres minutos, hizo como una media sonrisa", lo que prueba que ambos se encontraban en la misma habitación, por lo tanto, dentro del domicilio de la Calle Principal nº. 28 bajos 1º-4ª de Barcelona.
- Que Lourdes vió salir por la portería a Don XXXXX (pág. 3 del acta del juicio del 29 de mayo)

#### **PRUEBA DOCUMENTAL**

- En el Acta de declaración del investigado del 11 de julio de 2017, en el último párrafo (documento 86), declara el propio acusado que "entró en la puerta, pero picó al timbre, que él iba a recoger sus cosas".

#### **PRUEBA REFERENCIAL**

- El Mosso d'Escuadra con TIP. 18.697, declara que Dña. Lourdes les explicó que "estaba dormida y entró su expareja y que le había amenazado a ella y a su hija". (Acta del juicio del 29 de mayo de 2018, página 4).

- El Mosso d'Escuadra con TIP. 19.471, declara que Dña. Lourdes "que había entrado [su expareja] en su casa y le había amenazado que le iba a cortar el cuello". (Acta del juicio del 29 de mayo de 2018, página 4).

**SEGUNDO.-** Si en esa fecha existía orden de prohibición de acercamiento, a menos de 500 metros ,y, de comunicación, del dicho acusado, XXXXXX dictada el día 2 de julio de 2016, por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 4 de Barcelona, en trámite de Diligencias Urgentes nº X/ 2016 que se hallaba plenamente vigente ese día. **(HECHO DESFAVORABLE)**

**VOTOS A FAVOR: 9**

**VOTOS EN CONTRA: 0**

#### **HECHO PROBADO POR UNANIMIDAD**

**Queda demostrada la orden de prohibición de acercamiento, a menos de 500 metros, y de comunicación, del dicho acusado mediante la siguiente.**

#### **PRUEBA DOCUMENTAL**

- En el procedimiento adjunto: Auto de fecha 2 de julio de 2016 D. Urgentes X/16. (Folio 60 y 61). Se detalla que el Sr. XXXXX no podrá acercarse a la Sra. Lourdes a menos de 500 metros del lugar de donde esta se encuentre, ni tener contacto de forma escrita, verbal o visual, por cualquier medio de comunicación. Y todo ello durante la tramitación del presente requerimiento y hasta que recaiga resolución firme.

**TERCERO.-** Si XXXXXXXX conocía la orden de alejamiento y prohibición de comunicación, así como las consecuencias del incumplimiento. **(HECHO DESFAVORABLE).**

**VOTOS A FAVOR: 9**

**VOTOS EN CONTRA: 0**

#### **HECHO PROBADO POR UNANIMIDAD**



**Queda probado que el acusado conocía la orden de alejamiento y de prohibición de comunicación, así como de las consecuencias del incumplimiento mediante.**

**PRUEBA DOCUMENTAL**

**- El 2 de julio de 2016 XXXXXXX firma la Diligencia de Notificación al Denunciado de la Orden de Protección Adoptada y de Requerimiento para que proceda a su cumplimiento. (Folio n. 62)**

**PRUEBA TESTIFICAL**

**- En el acta del juicio del 29 de mayo de 2018, en la página 7, El Sr. XXXXXX reconoce su firma en el anterior documento citado como prueba documental.**

**CUARTO.-** Si XXXXXXX , por medio ignorado, se introdujo en la reseñada vivienda en la que en ese momento se encontraba Lourdes y el hijo de ambos, Erik ,nacido el día 9 de abril de 2009 ,y ,tras romper distintos objetos de ignorada pertenencia y propiedad ,se dirigió a Lourdes, diciéndole:” *te voy a cortar el cuello*”, “*te voy a cortar el cuello a ti y a tu hija*”, *dirigiéndose al menor*” *voy a matar a la mamá, yo iré a la cárcel y tú irás a un centro..*”.(HECHO DESFAVORABLE)

**VOTOS A FAVOR: 9**

**VOTOS EN CONTRA: 0**

**HECHO PROBADO POR UNANIMIDAD**

**Que probado que XXXXX se introdujo en la reseñada vivienda en la que se encontraba Lourdes y tras romper distintos objetos, amenazó a la víctima.**

- **En la declaración testifical del 29 de mayo, la testigo, Lourdes, afirmó que oyó entrar a alguien en la vivienda y escuchó las referidas amenazas desde la habitación sin ver la cara de la persona que las realizaba.**

**Sin embargo, en el acta de declaración del día de los hechos, el 10 de julio de 2017 (Folio nº. 20), Doña Lourdes declara que el que estaba en la habitación era el Sr. XXXXXX, que entró en la habitación donde se encontraban la denunciante y su hijo Erik y que les amenazó directamente.**

**Frente a esta contradicción, hemos analizado ambos documentos y declaraciones y en la prueba testifical de la Sra. Lourdes observamos que en el minuto 14.10 de la grabación de declaración testifical de Dña. Lourdes, hace la siguiente declaración, refiriéndose a Don XXXXX , “en tres minutos me da tiempo a cortarte el cuello, ¡ja!, en tres minutos, hizo como una media sonrisa”, lo que prueba que ambos se encontraban en la misma**

habitación, por lo tanto, dentro del domicilio de la Calle Principal nº. 28 bajos 1º-4ª de Barcelona.

El conjunto nos ha llevado a tener la convicción de que el Sr. XXXXX estuvo la noche de los sucesos en la vivienda de la víctima, que la propia víctima lo vio y lo reconoció, y que el acusado la amenazó de la manera descrita, tal y como ella indica en su primera declaración realizada en el Acta del 10 de julio de 2017.

#### **PRUEBA REFERENCIAL**

- El Mosso d'escuadra con TIP. 18.697, declara que Dña. Lourdes les explicó que "estaba dormida y entró su expareja y que le había amenazado a ella y a su hija". (Acta del juicio del 29 de mayo de 2018, página 4).

- El Mosso d'escuadra con TIP. 19.471, declara que Dña. Lourdes le dijo "que había entrado [su expareja] en su casa y le había amenazado que le iba a cortar el cuello". (Acta del juicio del 29 de mayo de 2018, página 4).

#### **PRUEBA TESTIFICAL**

-Mosso d'escuadra con TIP. 19.471, declara que entró en el comedor y "se notaba que acababa de pasar [los desperfectos] porque la cama estaba rota y todo revuelto.

Esto coincide con el acta de la declaración de la víctima del día 10 de julio de 2017.

**QUINTO.-** Si en un momento determinado, Lourdes , pudo llamar a la policía que se personó con inmediatez y detuvo al investigado en las inmediaciones del lugar.(HECHO DESFAVORABLE)

**VOTOS A FAVOR: 9**

**VOTOS EN CONTRA: 0**

#### **HECHO PROBADO POR UNANIMIDAD**

##### **PRUEBAS TESTIFICALES.**

-Según la prueba testifical recogida en el acta del juicio del 29 de mayo de 2018, la víctima declara que con su móvil dio aviso a la policía de que su expareja había entrado al domicilio. (Página. 3 del acta del juicio).

-El Mosso d'escuadra con TIP 18.697, compañero de patrulla del Mosso con TIP 19.471, indica que ante el aviso de la sala de coordinación por la llamada recibida de Dña. Lourdes acudieron en 2 o 3 minutos. (Pág. 4 del acta del juicio).

-Los Mossos d'escuadra con TIP 2.876 y TIP 19.030 llegan al lugar de los hechos poco después de los dos compañeros anteriormente mencionados. Se encontraban con la víctima cuando esta recibió

**una llamada del acusado. El Mosso 2.876 cogió el teléfono, habló con el acusado y percibió que su voz se escuchaba sin necesidad de móvil, por lo que procedieron a buscarlo en las inmediaciones y a detenerlo.**

**SEXTO.-** Si en el momento de la detención, XXXXXXXX persistiendo en su acción, dijo a los agentes: “esta se va a enterar, ahora sí que va a tener que salir por patas de aquí, esto no me lo hubiera hecho en La Mina porque yo soy Cafelito Amaya de La Mina, ahora va a venir mi familia y va a flipar.”(**HECHO DESFAVORABLE**)

**VOTOS A FAVOR: 9**

**VOTOS EN CONTRA: 0**

#### **HECHO PROBADO POR UNANIMIDAD**

**- Según la prueba testifical recogida en el acta del juicio del 29 de mayo de 2018, el Mosso d’Esquadra con TIP 2.876 declara que el acusado Don XXXXXX , “se puso agresivo y manifestó que esto en la mina no le habría pasado porque él era Cafelito Amaya de la Mina e iba a venir su familia y que se iba a acordar”. (Página 5 del acta del juicio)**

**- Según la prueba testifical recogida en el acta del juicio del 29 de mayo de 2018, el Mosso d’Esquadra con TIP 19.030 declara que el acusado comentó que “iba a ir a la familia y ella iba a flipar y que esto no habría pasado en el barrio de la Mina”.**

**SÉPTIMO.-** Si XXXXXXXX presenta rasgos de personalidad sociopática y en el pasado tuvo un consumo abusivo de sustancias tóxicas, entre ellas, cocaína, opiáceos y alcohol. (**HECHO FAVORABLE**)

**VOTOS A FAVOR: 9**

**VOTOS EN CONTRA: 0**

#### **HECHO PROBADO POR UNANIMIDAD**

**Este hecho queda probado mediante las pruebas periciales presentadas por las Doctoras C y M y por el Doctor J, acreditadas por las pruebas documentales que se listan a continuación:**

**-En el examen psicológico realizado por el Dr. J, en la evaluación psicométrica que se le realizó a XXXXXXXX, aparecen “Rasgos clínicamente relevantes de personalidad sociopática” (Folio. 203). Este informe aparece referenciado en el documento 202, del Informe Médico Forense.**

**-En el Informe Médico Forense realizado por la Dra. C y por la Dra. M (Folio. 198-202) aparecen repetidamente referencias a la anterior adicción a distintas drogas del acusado.**

**La prueba documental nº204, informe del "Equip Terapèutic C.A.S. Nou Barris" indica el tratamiento que ha seguido el acusado para superar su adicción a las drogas des de 2008.**

**A pesar de que este hecho haya quedado probado, el Jurado quiere hacer constar que no considera que sea un hecho favorable para el acusado, ya que, según las conclusiones a las que llegaron las pruebas periciales, el acusado era en todo momento consciente de sus actos y actuaba en plenitud de sus facultades físicas y psíquicas. Esto queda probado mediante las declaraciones de los peritos recogidas en el acta del juicio del 29 de mayo de 2018, pág. 7 párrafos 2 y 3, y por la prueba testifical del Mosso d'Esquadra TIP 19.030 en la que declara que "no considera que el acusado estuviese bebido, su comportamiento era normal...", recogida en el acta del juicio del 29 de mayo de 2018, pág. 6 párrafo 2.**

**- II -**

### **(Sobre la culpabilidad)**

**1.-Sólo para el caso de que se declaren probados los hechos de los apartados 1 y 4**

Declare el Jurado si **XXXXXXXX** es **CULPABLE** (7 votos) o **NO CULPABLE** (5 votos) de haber accedido, sin habitar en ella, en la morada de Lourdes contra la voluntad de su moradora.

**VOTOS A FAVOR CULPABILIDAD: 9**

**VOTOS EN CONTRA CULPABILIDAD: 0**

**CULPABLE POR UNANIMIDAD**

**2.-Sólo para el caso de que se declaren probados los hechos de los apartados 2, 3 y 5.**

Declare el Jurado si **XXXXXX** es **CULPABLE** (7 votos) o **NO CULPABLE** (5 votos) de haber quebrantado la orden de prohibición de acercamiento y comunicación impuesta en un proceso penal, siendo protegida, Lourdes, que había sido su pareja sentimental.

**VOTOS A FAVOR CULPABILIDAD: 9**

**VOTOS EN CONTRA CULPABILIDAD: 0**

**CULPABLE POR UNANIMIDAD**

3.-Sólo para el caso de que se declaren probados los hechos de los apartados 4 y 6.

Declare el Jurado si **XXXXXXX** es **CULPABLE** (7 votos) o **NO CULPABLE** (5 votos) de haber proferido dichas amenazas a Lourdes.

**VOTOS A FAVOR CULPABILIDAD: 9**

**VOTOS EN CONTRA CULPABILIDAD: 0**

**CULPABLE POR UNANIMIDAD**

– III –

**(Sobre la suspensión de la pena y el indulto)**

1.- Si el criterio del Jurado es **FAVORABLE** (5 votos) o **NO FAVORABLE** a que, en caso de condena, se deje la pena en suspenso, bajo los compromisos y condiciones que establece la Ley.

**VOTOS A FAVOR SUSPENSION DE LA PENA: 0**

**VOTOS EN CONTRA SUSPENSION DE LA PENA: 9**

**CRITERIO NO FAVORABLE**

2.- Si el criterio del Jurado es **FAVORABLE** (5 votos) o **NO FAVORABLE** a que, en caso de condena, en la propia sentencia se proponga el indulto total o parcial al Gobierno de la Nación.

**VOTOS A FAVOR INDULTO: 0**

**VOTOS EN CONTRA INDULTO: 9**

**CRITERIO NO FAVORABLE**

LOS JURADOS han formado su convicción respecto de cada uno de los hechos que han considerado probados sobre las pruebas practicadas en Juicio, que indican concretamente exponiendo sucintamente por qué les otorgan credibilidad

No se han producido incidencias durante la deliberación y votación.

Barcelona, a uno de Junio del año dos mil dieciocho.